

Recomendación: 31/2012

Expediente: CODHEY 265/2010.

Quejoso y agraviado: IHG.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado.

Recomendación dirigida al: Titular de la Fiscalía General del Estado, antes Procurador General de Justicia del Estado.

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de diciembre de dos mil doce.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 265/2010**, relativo a la queja interpuesta por **IHG**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a **servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los dispositivos legales 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 3 y 11, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95, fracción II, de su Reglamento Interno.

HECHOS

PRIMERO.- El veintisiete de diciembre de dos mil diez, compareció el ciudadano **IHG**, en la que expresó lo siguiente: *“... que el día ocho de septiembre de los corrientes (2010), alrededor de las quince horas, cuando se encontraba en la calle 56 por 71 del centro de Mérida, fue interceptado por dos personas del sexo masculino quienes vestían de civil y se transportaban en un vehículo modelo Tsuru; es el caso, que dichas personas sometieron al compareciente quien fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde se percató el compareciente que dichos sujetos eran policías judiciales, ahí fue introducido a un edificio en la*

parte trasera de la PGJE, en donde empezó a recibir toques eléctricos en todo el cuerpo, además de que le ponían una bolsa de plástico para que se asfixiara, de igual forma recibió golpes en el abdomen y en las piernas, mientras le decían que aceptara que él había cometido un robo, fue hasta alrededor de la madrugada que lo dejaron de golpear y alrededor de las dos de la mañana del día nueve de septiembre de los corrientes fue llevado a una dirección en la calle , en donde fue esposado y tirado al suelo, mientras que los judiciales rompían la puerta principal para que sonara la alarma; momentos después llegaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a quienes los judiciales les dijeron que no había problema ya que habían detenido a los ladrones; al llegar nuevamente a la PGJE, el día diez de septiembre de los corrientes, cuando fue revisado por el doctor de la PGJE, éste envió al compareciente al hospital debido a las lesiones que presentaba, por lo que el compareciente fue trasladado al Hospital; posteriormente, por medio de la trabajadora Social quien ayudó al compareciente a comunicarse con su esposa la señora RXC , la cual se contactó con este Organismo en agravio del compareciente; el señor I no omite manifestar que al presentarse personal de este Organismo no pudo ratificarse debido a que agentes Judiciales de la PGJE se encontraban cerca de él, además que se encontraba muy sedado; no omite manifestar que después de la visita del personal de Derechos Humanos, los agentes Judiciales que lo custodiaban lo dejaron abandonado en el Hospital. Por lo anterior, solicita la ayuda de este Organismo para esclarecer los hechos, además de que hace entrega de quince placas fotográficas respecto a las lesiones que presentó en su momento, así como cuatro copias simples de las constancias médicas del Hospital O'Horán, ...”

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia de queja del ciudadano **IHG, del veintisiete de diciembre de dos mil diez**, ante personal de este Organismo, misma a la que agregó diversas documentales, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución,.
- 2.- Nueva comparecencia del quejoso **IHG, el veintidós de febrero de dos mil once**, en la cual manifestó: “... que el día en el cual fue detenido (ocho de septiembre del año próximo pasado), intervinieron únicamente agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes le ocasionaron las lesiones que aparecen en las fotografías que se anexan en el presente expediente, que todas estas se le ocasionaron por los toques eléctricos que le ocasionaron los propios elementos, siendo abandonado en el hospital; que después de salir del hospital el de la voz se fue a otro Estado a restablecerse, por ello no interpuso la queja inmediatamente, que al regresar al Estado, se enteró de que un Policía Judicial de nombre Eduardo Chan, ha estado molestando a su esposa de nombre RXC , quien incluso se ha presentado a su domicilio para que según este supuesto agente lleguen a un arreglo respecto a las lesiones que sufrió el ahora agraviado; asimismo, manifiesta el quejoso que él se dedica a viajar debido a su trabajo y teme que al salir sufra su esposa algún tipo de agresión o sea detenida. Que la esposa del compareciente se ha entrevistado con esta persona, quien le dijo que mejor no hiciera nada su marido, ya que en derechos humanos

no le harían nada; que lo que desea realmente el compareciente es vivir tranquilo en el Estado, que pueda salir libremente sin el temor de ser detenido o involucrado en algún problema; por último manifiesta el de la voz, que aunque en años anteriores estuvo involucrado en hechos delictuosos por lo cual ya cumplió una pena que le impuso un juez, actualmente se encuentra laborando honestamente y no ha tenido problemas con ninguna persona, por lo que no considera justo que se le pretenda involucrar a él o a su familia en hechos que posteriormente le pudieran ocasionar problemas legales...”

3.- Oficio UCAJ/403/291/2011, de fecha uno de marzo de dos mil once, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual remitió copias certificadas del expediente clínico del quejoso **IHG**, en el cual destacan:

- a) Hoja de Hospitalización expedida en el Hospital General Regional “A” Agustín O’ Horán, a nombre del quejoso **IHG**, con fecha de ingreso once de septiembre de dos mil diez y de egreso el quince del mismo mes y año, en cuyo contenido se advierte: “... **AFECCIONES TRATADAS (DIAGNÓSTICOS FINALES AL EGRESO:** ... PRIMERA Quemadura Antebrazo Der.... TERCERA Poli traumatizado. ...”
- b) Formato de Egreso y/o Contra referencia, expedido por médicos del Hospital General Regional “A” Agustín O’ Horán, a nombre del ciudadano **IHG**, en el cual, entre otras cosas aparece: “... **DX DE INGRESO** Quemadura por energía eléctrica ... **FECHA DE INGRESO:** 10-09-2010 17:50 Hrs – **CONDICIONES DE INGRESO** – Se trata de masc. que sufre politraumatismo y quemadura de Miembro torácico superior por energía eléctrica. desde su ingreso manejado con rol parenteral analgésicos, reposición hidroelectrolítica. - Antibiótico terapia, analgésicos, medidas grales. ... **EVOLUCIÓN:** su evolución es franca con mejoría, SV en límites normales, ingestas y excretas normales. ... **DX EGRESO:** Quemadura por energía eléctrica en remisión Antebrazo Der. Poli contundido. - **FECHA DE EGRESO:** DÍA 15 MES 09 AÑO 10 - 12 Hr. ...”
- c) **NOTAS DE EVOLUCIÓN**, expedida por médicos del Hospital O’ Horán, el diez de septiembre de dos mil diez, a nombre del quejoso **IHG**, en el cual, entre otras cosas aparece: “... **NOTA DE INGRESO A URGENCIAS ADULTOS PRIMER CONTACTO** ... Ayer a las 13 horas sufre quemadura eléctrica con corriente de 110 volt., acude hoy por la persistencia de dolor intenso generalizado, **se encuentra custodiado.** – Se recibe paciente masculino de edad aparente igual a la cronológica, consciente, orientado, cooperador, con facie álgica, marcha claudicante, quemaduras de primer grado en las cuatro extremidades y en la región peri umbilical, isocoria, ... cavidad oral con hidratación subóptima, ... extremidades íntegras, simétricas y funcionales, con quemaduras de primer grado. – Se ingresa paciente para protocolo de estudio y manejo ... el paciente se encuentra delicado, no contamos con familiares a quien informar, pronóstico reservado. **IDX: QUEMADURA POR CORRIENTE ELÉCTRICA**”

4.- Oficio FGE/PMIE/D.H./063/2011, del cinco de marzo de dos mil once, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial

Investigadora del Estado, a través del cual **rindió su informe correspondiente**, en el que aparece, en lo conducente: “... me permito informarle que tal como obra en autos de averiguación previa y de acuerdo a información directa proporcionada por los elementos de la corporación policiaca a mi cargo que intervinieron en dicho asunto, éstos no violaron los derechos humanos del quejoso, sino que los servidores públicos policiacos que tomaron conocimiento de los hechos, intervinieron atendiendo la obligación que les impone la ley en casos de que tengan conocimiento de un delito flagrante que se persiga de oficio, como lo es proceder a la detención del o los responsables de dicha infracción a la ley, sin esperar orden judicial y participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición y desde luego, al o los inculpados por haber sido detenidos, lo que cumplieron con cabalidad los elementos de la dirección a mi cargo a los que ahora se les imputan los hechos. – En efecto, en fecha diez de septiembre de dos mil diez, cuando se encontraban de vigilancia en el sector norte de esta Ciudad, los ciudadanos Waldo Andrés Kantún Apodaca y Juan Carlos Espinosa Villegas, ambos elementos de la corporación a mi cargo, iban a bordo de un vehículo de la corporación a mi cargo, cuando siendo aproximadamente a las tres de la madrugada, escucharon el ruido de una alarma que resultó que provenía del predio, de esta Ciudad de Mérida, en donde funciona una empresa denominada E, percatándose de que en la cochera de dicho predio, se encontraba estacionado el vehículo automotor de la marca Ford, tipo Windstar, de color rojo, con placas de circulación del Estado de Yucatán, el cual tenía abierta la puerta corrediza trasera, siendo que sorprendieron a ... IHG, apoderándose de diversos bienes que sustraían del interior de dicho predio, los cuales subían en la camioneta mencionada, por lo que intentan detener a ambos sujetos, quienes oponen resistencia, procediendo a controlarlos, logrando su detención de ambos, avisando de inmediato al Ministerio Público por medio del centro C-4, quien comunicó lo anterior al Ministerio Público en turno, quien inició la averiguación previa 1440/6ª/2010. – El caso es que, el Ministerio Público ordenó una investigación de hechos y la elaboración de un informe de Policía relativo al resultado de las investigaciones, rindiendo al Ministerio Público los elementos aprehensores un informe escrito del resultado de sus investigaciones, poniendo a disposición de dicho órgano investigador a ambos detenidos en el área de seguridad de la corporación a mi cargo, como probables responsables de la comisión de hechos posiblemente delictuosos, remitiendo a la autoridad ministerial diversos equipos de cómputo, poniendo a disposición de la misma autoridad ministerial, el vehículo automotor que utilizaban ... HG, siendo de esta manera que los elementos policiacos cumplieron estrictamente con las disposiciones legales. – Los elementos policiacos aprehensores, actuaron en cumplimiento de las facultades, obligaciones y atribuciones legales que les imponen los numerales 230 y 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, así como los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán ... por último, le informo que los elementos policiacos que tomaron conocimiento de los hechos, fueron los ciudadanos Waldo Andrés Kantún Apodaca y Juan Carlos Espinosa Villegas, ambos elementos de la Corporación a mi cargo, ...”

- 5.- Oficio FGE/PMIE/D.H./099/2011, **del seis de abril de dos mil once**, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, a través del cual, **en vía de informe adicional**, indicó entre otras cosas: “... **1.-** Como antecedentes del asunto, resulta que enterado de que un ciudadano que primeramente aparecía que dijo llamarse IGH, que luego resultó llamarse IHG, se quejó ante el organismo defensor de los derechos humanos de supuestas acciones que violan sus derechos humanos por parte de elementos de la corporación policiaca a mi cargo, en razón de que por elemental lógica es mi obligación averiguar las quejas que se presenten en contra de servidores públicos a mi mando, y con apoyo en el Reglamento de la Ley Orgánica, que en su fracción XIII del artículo 99, dispone que es mi obligación analizar el funcionamiento del servicio que presta la corporación a mi cargo, y adoptar las medidas que sean convenientes que se requieran y para esto, necesito contar con información veraz y confiable acerca del desempeño de los elementos a mi mando, dispuse una averiguación interna entre el personal al cual el quejoso involucra en los hechos a que se refieren su queja, dando por resultado de la investigación, lo que informé a usted en mi oficio FGE/PMIE/D.H./063/2011, de fecha 05 de marzo del año en curso (2011), sin embargo la averiguación interna continuó, a fin de que en caso de que sea necesario, califique las sanciones que deban imponerse al personal bajo mi mando, en caso de que hayan contravenido las disposiciones legales, tal como lo dispone la fracción XV del propio numeral referido. – **2.-** A fin de lograr la efectividad, la imparcialidad y la confiabilidad en la investigación interna, comisioné para que las efectúe y mantuviera informado directamente en relación al resultado de sus investigaciones, a un elemento ajeno al asunto y, por tanto, ajeno a la comandancia de investigación de Robos a Casas Habitación, en la que se encuentran adscritos los elementos Waldo Andrés Kantún Apodaca y Juan Carlos Espinosa Villegas, que son los que tomaron conocimiento del caso del ahora quejoso I H G, siendo este elemento el ciudadano Eduardo Chan, comandante de Servicios Generales. – **3.-** En su oportunidad, Eduardo Chan, comandante de Servicios Generales de la corporación a mi cargo, me informó que al acudir al domicilio del ahora quejoso a fin de tratar de entrevistarlo, para obtener de viva voz su versión acerca de los hechos que imputa a los elementos ya mencionados, no encontró a éste, y que sólo encontró a una mujer ante quien se identificó plenamente con su credencial proporcionándole su nombre y cargo, misma mujer a la que enteró del motivo de su presencia, siendo que dicha mujer se negó a proporcionarle su nombre y que sólo le dijo ser esposa del señor IHG, informándole que éste no se encuentra en el Estado de Yucatán por razones de trabajo, pero que regresaría en unos cuantos días más, razón por la que el Comandante Eduardo Chan, regresó en fecha posterior al predio domicilio (sic) del señor IHG con la misma intención de entrevistarlo, pero con el mismo resultado negativo, entrevistándose nuevamente con la misma mujer que dijo ser esposa del ahora quejoso, por lo que no le fue posible entrevistarlo. **4.-** El Comandante Eduardo Chan me informó también en su oportunidad, que para tratar de contactar al señor IHG, le entregó a dicha mujer no identificada, que al parecer resulta ser la ciudadana RXC, una nota que contiene el número telefónico de la Procuraduría, ahora Fiscalía General del Estado y del número de la extensión telefónica de la Comandancia de Servicios Generales a la que se encuentra adscrito, pidiéndole a dicha mujer que cuando regresara a esta Ciudad de

Mérida el señor IHG, le dijera que se comuniqué con él, ya que es muy importante que lo entreviste para esclarecer los hechos, siendo que hasta la presente fecha no se ha comunicado con el Comandante Eduardo Chan el señor IHG. ...”

- 6.- Escrito del quejoso **IHG**, presentado ante este Organismo **el siete de abril de dos mil once**, dando contestación a la vista que le hiciera, manifestando en lo conducente: “... lo mencionado por la Procuraduría es falso, ya que a mí me agarran el día 8 de septiembre del 2010, siendo las 3:10 pm, en la calle 71 x 56 del centro de la ciudad de Mérida, Yucatán, y no como ellos mencionan que fue en el norte de la Ciudad. – Una persona me agarra por la espalda y me dice: - “Ya chingaste a tu madre” – Entonces forcejeando le pregunté quién era, a lo que me respondió que era judicial, inmediatamente le pregunté cuál era el motivo por el que me detenía, a lo cual sólo me contestó que me callase y me subiera al carro al momento que otro se acercaba en un tsuru verde, bajándose esta persona del carro al auto entre los dos, esposándome y poniéndome una capucha, diciéndome que me agachara dentro del auto, de esta manera avanzamos un tramo y después me dijeron que les diera \$50.000 para que me dejaran libre, a lo cual les respondí que yo no tenía dinero, entonces ellos respondieron que entonces “ya me había llevado mi puta madre”, siguiendo insistiendo que les diera dinero a lo cual continuaba diciendo que no tenía, así fue durante el trayecto hasta que alguien me mandó un mensaje a mi teléfono celular, al escuchar que suene inmediatamente me quitan mi teléfono y me preguntan que quién era, a lo que les respondí que era un amigo, momento después vuelve a sonar mi teléfono y es ahí cuando ellos comenzaron a mandar mensajes como si fuera yo el que contestaba, así continuaron hasta que llegamos a una casa donde me metieron y me empezaron a dar descargas eléctricas; al momento que me daban las descargas, ellos me decían que quiénes eran mis cómplices, a lo que les preguntaba de qué cómplices hablaban si yo no sabía nada, y tampoco había hecho nada, no sabía la razón por la que me torturaban, después de un rato ellos me dijeron que yo había robado una caja fuerte, a lo que les dije que no, que no sabía nada, después me decían que tenía que firmarles unos papeles y que de esa manera me dejarían de dar toques, a lo que no accedí, entonces enfurecidos continuaron dándome toques hasta que me dejaron por un momento y después salieron, pasaron unos minutos y volvieron a entrar, nuevamente me pidieron que les diera el dinero que me habían pedido desde el principio y que me dejarían ir, pero yo insistía en que no tenía dinero, a lo cual ellos me quitaron mi cartera con documentos y dinero, y como ya tenían mi teléfono se salieron y me dejaron ahí encerrado, esposado y encapuchado, así que en ese momento no supe de ello. – En medio de la oscuridad y con la incertidumbre de no saber porqué me estaba pasando todo eso, y con la impotencia de no poder avisarle a mi familia lo que me estaba pasando, con temor de lo que podría pasarme, así estuve no sé cuánto tiempo, creo que pasaron como unas 5 o 6 horas hasta que regresaron con la sorpresa de que no regresaron solos, sino con la persona que me estaba localizando por teléfono y esto lo supe porque ellos me quitaron la capucha que tenía, inmediatamente que llegaron con mi amigo me acostaron en una banca que tenían ahí y nos esposaron preguntando dónde habíamos robado, a lo cual respondimos que en ningún lado, entonces empezaron nuevamente con los toques sólo que en esta ocasión ya nos echaban agua y nos daban los toques, hasta que se cansaron nos dejaron ahí

encerrados y esposados hasta entrada la noche. – Ya que regresaron nos sacaron de ahí donde nos tenían y nos subieron a un Tsuru blanco, pero antes de arrancar el carro donde nos subieron, el que dirigía le dijo a otro que le decían Comandante, que le preguntara a mi amigo cuánto de gasolina tenía su camioneta, a lo cual él le respondió que tenía poca gasolina, entonces después de esto esta misma persona le dijo a otro de ellos que nos llevaran a donde él ya sabía, entonces nos llevaron por el periférico hasta que nos dijeron que nos agacháramos, así seguimos el trayecto del camino hasta que se detuvo el carro, nos dijeron que nos bajáramos y cuando bajamos ya estaba la camioneta de mi amigo estacionada en el predio donde supuestamente dicen que robamos, nos dijeron que nos acostáramos esposados y muy lastimados por tantos toques que nos habían dado, entonces como nosotros no podíamos por lo ya mencionado, ellos nos acostaron en el suelo boca abajo, entonces escuché que mandaron a un agente a la esquina para estar pendiente de que no llegara el carro de la alarma y que si llegaba que avisara inmediatamente que porque ellos podían echar a perder todo el trabajo, entonces escuché que estaban rompiendo algo o forzando algo, no sé cuánto tiempo haya pasado, pero calculo que como unos 10 min. Aproximadamente antes de que llegue el carro de la alarma. – Antes que se acercaran los de la alarma nos subieron al Tsuru y les dijeron que ya tenían todo controlado, entonces vi que se acercaba una camioneta de la policía y dijo uno de ellos “llévenselos ya chingaron a su madre, ya les ganamos el parpadeón, ya no nos vieron (sic)”, así fue que nos regresaron a la misma casa donde nos habían llevado antes, ahí nos dejaron hasta que amaneció, así pasaron las horas y nos fueron a buscar para trasladarnos a los separos para declarar, a lo cual yo no lo hice ya que me encontraba muy mal físicamente, no podía ni sostenerme en pie, ya que hasta la planta de los pies me dieron los toques eléctricos, allá en los separos pedí que me dieran algo para el dolor a un doctor que se me acercó, éste me preguntó qué tenía, qué me había pasado, a lo cual le respondí que me habían dado toques los judiciales, entonces él me dijo calmado ahora veo que hago, entonces llegó otro doctor y me dijo que le mostrara lo que me habían hecho, inmediatamente dijo ahorita veo que te lleven al hospital para que te den algo para el dolor, el doctor se fue, me dijo que iba a buscar la orden para que me sacaran y me llevaran al hospital, entonces como habían unos judiciales ahí escucharon lo que el doctor me había dicho y antes que regresara el doctor con la orden me sacaron y me llevaron al centro para que les mostrara según ellos en donde habían robado, me dijeron - “Nos vas a decir en donde robaste hijue tu puta madre, porque de esta no te salvas y de eso nos vamos a encargar nosotros de que te pases mucho tiempo bajo la sombra...” – Así que me siguieron diciendo que les mostrara dónde había robado, entonces como yo ya no aguantaba el dolor por todo lo que ya me habían hecho, les dije que había robado en una tienda que se llama “el pavo”, entonces ellos se bajaron a preguntar y les dijeron que ahí no habían robado, entonces me dieron unas cachetadas y me volvieron a preguntar qué en dónde había robado y para que ya me dejaran de molestar y me llevaran otra vez a los separos les dije que había robado en un establecimiento que vendían cámaras fotográficas que es ese momento vi (sic), entraron ellos a preguntar si habían robado, a lo que les respondieron que ahí nadie había robado, entonces uno de ellos le dice a otro comandante “vamos a partirle la madre a este hijue puta que sólo nos está viendo la cara de pendejos, sólo nos trae de un lado a otro, y sólo

nos está cuenteando comandante”, entonces sonó el radio y escuché que les dijeron que me llevaran inmediatamente a los separos que porque ya tenían la orden para que me llevaran al hospital, entonces dijo uno de ellos que me iban a dar una oportunidad para que les dijera en dónde había robado, a lo que respondí que yo no había robado en ningún lado, entonces nuevamente les volvieron a hablar para decirles que me llevaran inmediatamente, fue entonces que me regresaron a la casa porque el comandante dijo que me llevaran, les dijo a los que me tenían en el carro, “tráiganlo porque ya hubo pedo acá”, cuando llegamos a la casa en donde me habían llevado al principio y en donde al que le decían comandante sólo daba vueltas de un lado a otro, otro le preguntó al comandante “qué hacemos comandante”, a lo cual él no le respondió nada, momentos después le llevaron un papel, fue entonces que el comandante le dijo a uno de ellos “llévenlo al hospital y vean que no diga nada, que sólo pida algo para el dolor y vuélvanlo a traer acá”, fue así que me llevaron al hospital O`Horán y ahí me quedé hasta que me atendieron, fue ahí que la enfermera preguntó “qué me había pasado”, porque vio que no me podía parar, estaba sentado en el piso pues no podía estar parado por los toques que me habían dado en todo el cuerpo y en las plantas de los pies, yo le dije que me diera algo para el dolor y uno de los judiciales dijo que sólo me dieran algo para el dolor, porque había tenido un accidente, la enfermera llamó a sus compañeras no sé si eran enfermeras o doctoras, entonces dieron la orden de que me encamillaran y dijeron que tenía que quedarme, a lo que los judiciales que me llevaron dijeron que no podía quedarme, entonces una de las que me atendieron dijeron a los judiciales que eso lo decidían ellas y que yo tenía que quedarme porque yo estaba muy mal, y que lo que yo tenía no lo curaban unos analgésicos para el dolor, fue así que ese día que me internaron día 10 de septiembre de 2010, aproximadamente entre las 2 y 4 de la tarde, fui ingresado al hospital O`Horán, y de esa manera se le avisó a mi familia por medio de una trabajadora social. – Quedé hospitalizado en calidad de detenido y custodiado sin poder recibir ninguna visita, ya que cuando llegó mi esposa no la dejaron entrar y no sólo eso, sino que la agredieron verbalmente al igual que a las personas que en ese momento estaban al cuidado de mi salud, tanto que hasta el enfermero en turno tuvo que poner demanda ante los derechos humanos por amenazas ante su persona y hacia su familia. – De esta manera fui detenido, torturado, maltratado y abandonado en dicho hospital ...”

- 7.- Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de abril de dos mil once**, al ciudadano José Eduardo Chan, Comandante de Servicios Generales de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, quien en lo esencial adujo: “... que fue como a principios del mes de marzo cuando realizaba una investigación en relación a una denuncia presentada por el señor IHG, por lo que acudí en dos ocasiones al domicilio de éste, el cual recuerda está ubicado en el Fraccionamiento, pero que en esas ocasiones que acudí al domicilio no encontré al señor HG, por lo que una señora únicamente era la que informaba que el señor I no se encontraba, por lo que se hizo constar en su informe; asimismo, señala mi entrevistado que el hecho de ubicar al señor I, era para entrevistarlo en relación a su denuncia, señalando así que es mentira lo que manifiesta, que era para llegar a un arreglo de sus lesiones, y que la señora que le decía que no estaba el señor I nunca tuvo contacto con ella, ya que desde la ventana le informaba dicha señora; de igual

forma señala, que de los hechos que dieron origen a la citada queja, desconoce de los hechos. ...”

- 8.-** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el catorce de abril de dos mil once**, al ciudadano Waldo Andrés Kantún Apodaca, agente de la Policía Ministerial Investigadora, adscrito a la base de Cordemex, quien en lo medular refirió: *“... que el día diez de septiembre del año próximo pasado (2010), se encontraba junto con su compañero Juan Carlos Espinoza Villegas, realizando la vigilancia que les había tocado por el norte de la Ciudad, y como a eso de las dos de la mañana aproximadamente, al estar transitando por la calle , en el vehículo oficial tipo Pickup, color blanca, se pudieron percatar de que en una de las viviendas de dicho rumbo, había una camioneta tipo Winstar, color roja, en la cual unos sujetos subían algunos artículos que sacaban de la vivienda, por lo que al regresar para verificar, dichos sujetos se liaban a golpes en la terraza de la vivienda, y uno de ellos traía consigo un desarmador, por lo que al ver la presencia mi entrevistado (sic), uno corrió hacia la calle y el otro se introdujo a dicho predio, por tal razón mi entrevistado se quedó en la puerta de la vivienda hasta que salió el que hoy sabe se llama IH y éste señaló que se estaba cambiando de casa, por lo que en un instante llegó su compañero de mi entrevistado y traía al otro detenido, ... por lo que ya teniéndolos en el lugar se contradicen, al mismo tiempo que se aprecia la cerradura de la entrada de la vivienda averiada, por lo que en cuestión de cinco o diez minutos llega un señor al parecer de una compañía de alarmas, siendo quienes manifiestan que se había activado la alarma, por lo que acudí para verificar, y en cuestión de unos minutos llegó otra persona que dijo ser el propietario del inmueble y que pertenecían a una empresa de computadoras denominada “E”, por lo que mi entrevistado pidió apoyo a la corporación, asegurando a los detenidos y trasladándolos hasta el área de seguridad, poniéndolos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común; de igual forma, señala mi entrevistado que fue como a las tres de la mañana cuando se les pone a disposición e ingresan al área de Seguridad, y en ese momento realizan la entrevista en dicha área y reconocen que estaban cometiendo el robo; cabe señalar el entrevistado que al señor IH al momento de la detención presentaba huellas de lesiones visibles, producto de la riña que anteriormente se había suscitado con el otro detenido; de igual manera señala que después de su entrevista ya no supo más de los detenidos, e ignora si fueron llevados a algún hospital, así mismo señala que en cuanto al maltrato que señala el quejoso es mentira, ya que en el área de Seguridad hay cámaras y todas las entrevistas se realizan a través de dicha reja. ...”*
- 9.-** Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el catorce de abril de dos mil once**, al ciudadano Juan Carlos Espinoza Villegas, agente de la Policía Ministerial Investigadora, quien en lo esencial señaló: *“... recuerda que fue el día diez de septiembre del año próximo pasado (2010), cuando se encontraba de vigilancia por la calle , junto con su compañero Waldo Kantún, el cual conducía el vehículo oficial tipo Pickup, color blanco, denominado Cobra III, por lo que al pasar por dicha calle mi entrevistado se percata de que en el predio , habían unas dos personas del sexo masculino, quienes subían algunos objetos en una camioneta Windstar, color rojo, que se encontraba en el interior de la vivienda, lo que se les hizo sospechoso, ya que eran como las dos de la mañana*

aproximadamente, pero en ese momento escuchó mi entrevistado que se activó la alarma de dicho predio, por lo que regresaron para saber qué era lo que sucedía, y al llegar, uno de los detenidos corrió hacia un área verde, por lo que mi entrevistado se dio a la tarea de seguirlo, dándole alcance metros más adelante, por lo que al llevarlo al lugar, su compañero ya tenía asegurado al otro detenido, de los cuales únicamente sabe que uno es IH, ... por lo que luego de unos momentos llegó una persona que representaba a las alarmas, o de la compañía de alarmas, y posteriormente el dueño del predio, así como el apoyo de la Fiscalía General del Estado, por lo que se les trasladó a los dos detenidos al área de seguridad en donde se les entrevistó en relación a los hechos, aceptando el robo, siendo esto como a las tres de la mañana; así mismo, señala mi entrevistado que uno de los detenidos le comentó que se liaron a golpes, porque el otro le aseguró que no sonaría la alarma, y siempre sí sonó; de igual forma, señala mi entrevistado que no recuerda que los detenidos hayan tenido alguna lesión,...

- 10.-**Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía sexta investigadora del Ministerio Público, **el diecinueve de abril de dos mil once**, respecto a la revisión de la indagatoria **1440/6ª/2010**, en la cual aparece que estaba conformada por las siguientes constancias: “... **1.- diez de septiembre del año dos mil diez** ... se tiene por recibido del Departamento de Control de Radios de la Policía Judicial del Estado, la boleta de Reporte número F1579 de fecha de hoy; del control de comunicaciones C-4, relativo a un aviso del Agente Waldo Cantún (sic), quien por medio de la radio de la Unidad Cobra 3, informa que al estar de vigilancia sobre la calle de esta Ciudad de Mérida, se activó una alarma de una empresa denominada E y que en el interior de un vehículo Windstar, de color rojo, con placas de circulación , habían impresoras y en el interior de dicha empresa se detuvieron a dos personas ya identificadas como HIHG Y WBN (sic), y que el propietario es el señor GJEC...SE ACUERDA... **2.-** ábrase la Averiguación Legal Correspondiente. - **2.-** Boleta de la Dirección de la Policía Judicial de fecha diez de septiembre del año dos mil diez, el cual en su parte conducente dice: “... **ASUNTO:** El agente Waldo Cantún (sic) a bordo de la unidad Cobra 3, al estar de vigilancia por la calle , de esta Ciudad de Mérida, se activa una alarma de una empresa denominada E y que en el interior de dicha empresa se detuvieron a dos personas ya identificadas como HIHG Y WBN, y que el propietario es el señor GJEC...” - **3.-** Acuerdo para investigación, de fecha diez de septiembre, que en su parte principal dice: “... **SE ACUERDA:** es procedente ordenar la intervención de la Policía Judicial, a fin de que elementos de la referida corporación policíaca se avoquen a la investigación de los hechos o actos denunciados para recopilar e integrar pruebas y datos requeridos para esclarecer los mismos, y en su caso, comprobar los elementos del cuerpo del delito y aquellas que puedan determinar la probable responsabilidad. - **4.-** se recibe informe de la Policía Judicial con dos detenidos, vehículo y objetos, de fecha diez de septiembre del año dos mil diez; en el que **SE ACUERDA...** solicítese a los peritos médicos forenses en turno, que se sirvan practicar sendos exámenes médico legales y de integridad física a ambos detenidos. - **5.-** se rinde Denuncia Informe-informe suscrito por el Agente de la Policía Judicial del Estado Waldo Andrés Cantún (sic), que en su parte substancial dice: “... que la madrugada de hoy viernes diez de septiembre de dos mil diez, me encontraba de

vigilancia en el sector norte de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, a bordo de la camioneta Ford, de color blanco, con placas de circulación YP-22864 del Estado de Yucatán, que es la unidad oficial "cobra 3", la cual yo conducía y en la que se encontraba a bordo el también agente de la Policía Judicial Juan Carlos Espinoza Villegas, cuando siendo aproximada las 02:00 dos de la madrugada (sic), al transitar sobre la calle y pasar por una casa marcada con el número , mi compañero me dijo que acababa de ver que una persona de sexo masculino, estaba metiendo unas cosas dentro de un vehículo Windstar, de color rojo, que estaba estacionado en la cochera del predio mencionado, lo que nos pareció fuera de lo normal por la hora que era, toda vez que como parte de nuestra rutina de vigilancia es verificar las situaciones que nos parezcan anormales, pues podrían ser delictuosas; el caso es, que como ya habíamos avanzado como media cuadra después del predio 187, decidimos regresar a verificar lo que pasaba, siendo que en eso empezamos a escuchar el ruido de una alarma proveniente de dicho predio, siendo que decidí echar de reversa nuestra camioneta; siendo el caso, que al quedar ésta junto al vehículo rojo que estaba estacionado en la cochera del predio, con el frente hacia la calle se estaban liando a golpes dos personas del sexo masculino, uno de los cuales es de complexión robusta, de tez morena y vestía camiseta playera verde con rayas grises y pantalón de vestir negro, quien portaba en su mano un destornillador con el que intentaba agredir al otro sujeto, el cual es de complexión delgada, de estatura mediana y vestía camiseta playera gris, pantalón de mezclilla azul, de zapatos tenis blancos, mismo que en un momento dado, cayó al suelo, lo que aprovechó el sujeto robusto, quien lo empezó a patear y a golpear con los puños, al mismo tiempo que trataba de clavarlo con el destornillador, mientras el de complexión delgada se trataba de defender. El caso es, que detuvimos la unidad oficial a las puertas del predio y al bajar de la misma para verificar qué era lo que pasaba y tratar de hablar con ambos sujetos, al percatarse éstos que nos acercábamos, el de complexión robusta dejó de patear al de complexión delgada, tiró el destornillador que tenía en la mano y corrió para alejarse del lugar, cruzando la calle, dirigiéndose a un área verde que se encuentra frente al predio mencionado, mientras que el de complexión delgada, como pudo se levantó y se metió al predio, cerrando la puerta, la cual no se cerró completamente, pues estaba dañada en la parte donde tiene cerraduras; le informo que mi compañero corrió detrás del sujeto de complexión robusta para tratar de darle alcance, y por mi parte me quedé en el lugar de los hechos, por lo que pensando que el señor que había entrado era una víctima de algún delito por parte del que se había dado a la fuga, empecé a tocar a la puerta del predio pidiéndole a éste que salga porque somos Agentes Judiciales y sólo queríamos saber qué es lo que había pasado, siendo que éste no contestaba ni salía; asimismo, le informo que al ver dañada la cerradura de la puerta principal del predio deduje que resultaba muy probable que se tratara de un robo, motivo por el que al no contestar el señor que se metió al predio empecé a pensar que no era normal esa actitud y que quizá no era víctima, sino posiblemente victimario, por lo que para lograr entrevistarle opté por advertirle desde el exterior del predio que si no salía en este momento a hablar conmigo pediría apoyo a la policía judicial y nos veríamos precisados a entrar a buscarlo, razón por la que luego de varios minutos más, dicho sujeto abrió la puerta y accedió a hablar conmigo; el caso es, que al preguntarle la razón por la que estaba subiendo objetos al vehículo Ford Windstar y por lo que estaba sonando la

alarma del predio (sic), dicho sujeto a pesar de estar ligeramente lesionado, dijo que no pasa nada que sólo se estaba cambiando de casa y ayudado por su amigo, y que la alarma suena porque está fallando, siendo que al no parecerme verosímil lo que me decía le pregunté la razón por la que se cambiaba de casa a esa hora de la madrugada, manifestándome que es porque sólo a esa hora le pueden dar prestada la camioneta Ford Windstar una amiga; asimismo, le informo que al preguntarle la razón por la que están rotas las dos cerraduras de la puerta principal, el sujeto se puso muy nervioso y me dijo que porque había extraviado la llave de la casa y tuvo que entrar a esta forzando la cerradura con unos destornilladores ayudado por su amigo, y al preguntarle por qué corrieron sin razón aparente cuando nos vieron a mi compañero y a mí, y que me diga la razón por la que su supuesto amigo lo estaba agrediendo con un destornillador, el entrevistado ya no supo que contestar; le informo también que minutos después vi llegar al agente Juan Carlos Espinoza Villegas con el sujeto robusto al cual le tenía puesto las esposas de seguridad en ambas muñecas, y Espinoza Villegas me dijo que el sujeto que traía detenido había caído en contradicciones, pues primero me había dicho que la casa y la camioneta son suyas y que la razón de la riña entre ellos era por una mujer y que por eso agarró a golpes y patadas a su compañero WBN... pero que el detenido había terminado diciéndole a mi compañero que la verdad era que estaban robando artículos electrónicos en el local donde funciona la empresa E, razón por la que procedí a la detención del sujeto que se estaba guardando en la casa, quien dijo llamarse IHG, siendo que el que detuvo mi compañero Juan Carlos Villegas dijo llamarse ABN ...; asimismo, le informo que en este momento llegó al lugar una persona del sexo masculino de la empresa de seguridad Alarmas "Apds", quien dijo llamarse MAEG, quien nos dijo que había acudido a verificar que ocurría, ya que tenía noticia de que se había activado la alarma de la empresa E, por lo que nos identificamos ante éste como Agentes de la Policía Judicial y le informamos lo que ocurría, mientras yo vigilaba a los detenidos; Espinoza Villegas y dicho señor subieron al techo a verificar si había alguna otra persona relacionada con los hechos, resultando que no había alguna otra persona relacionada con el asunto (sic), siendo que Estrella García avisó vía telefónica al propietario de la empresa GJEC; le informo, minutos después se presentó al lugar ya mencionado otra persona del sexo masculino, quien dijo ser el administrador y propietario de la empresa E y llamarse GJEC, a quien una vez que nos identificamos con éste como agentes de la policía judicial, dijo que no conoce a los dos detenidos, y que no es la primera vez que roban esta empresa y que daría instrucciones al apoderado de la empresa para que acudiera al Ministerio Público para que interpusiera la denuncia correspondiente; le informo que al verificar la camioneta Ford Windstar vimos que es de color rojo, con placas de circulación, del Estado de Yucatán, y a través de la puerta corrediza que estaba abierta se apreciaba en el interior de este automotor un CPU de computadora en la parte posterior...por lo que procedí a reportar el hecho a control de radio manifestando la detención de quienes dijeron llamarse IHG y WAN ..., llegando minutos después otros compañeros de la corporación en apoyo nuestro, a quienes los dejamos a cargo para su custodia el predio 187 y para que se hagan cargo también de la camioneta Windstar roja para que se quedaran a esperar la llegada del Ministerio Público y los peritos, mientras que por nuestra parte mi compañero Juan Carlos Villegas Espinosa y yo, trasladamos a IHG y WABN alias

“n”, al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, para los fines legales correspondientes...”. - 6.- Oficio número 30413/JFPP-FGR/2010, de fecha diez de septiembre del año dos mil diez, suscrito por los médicos adscritos al Servicio Médico Forense, en el que consta el examen de Integridad Física realizado a la persona de IHG, mismo que en su parte substancial dice: “... EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- eritema en cara interna y posterior de ambos antebrazos. Eritema en cara posterior y cara interna de ambas piernas. Excoriación Dermoabrasiva en cara interna, tercio medio de ambas piernas. Refiere dolor en ambos hombros... CONCLUSIÓN: el C. IHG, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. ... - 10.- Comparece Agente de la Policía Judicial del Estado, en fecha diez de septiembre del año dos mil diez JUAN CARLOS ESPINOZA VILLEGAS, ante el Lic. Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público, que en su parte substancial dice: “... el día de hoy diez de septiembre del año en curso (2010), alrededor de las dos de la madrugada, me encontraba en rutina de vigilancia en el sector norte de esta Ciudad de Mérida, en compañía del Agente de la Policía Judicial Andrés Kantún Apodaca; el caso es, que estando en el fraccionamiento, al pasar por la calle antes mencionado, me percaté que en el predio y el cual recuerdo que es de color crema, sin rejas, que en la pared de la parte de arriba se aprecia la abreviatura “E”; la cosa es, que al pasar por el predio, me percaté de que una persona robusta del sexo masculino estaba subiendo cosas a una camioneta Ford, Windstar, de color rojo, que resultó que tenía placas de circulación del Estado de Yucatán, la cual estaba estacionada en la cochera de la casa, siendo que al parecerme fuera de lo común dicha situación, se lo hice saber a mi compañero Waldo Kantún, quien por estar manejando al parecer no se había percatado; el caso es, que decidimos regresar a esa casa para verificar qué ocurrió, siendo que al regresar a ese predio nos percatamos de que la alarma que sonaba era del predio y que el mismo sujeto, ahora estaba agarrando a golpes con otro sujeto, pero de complexión delgada, y el sujeto robusto logró tirar al suelo al flaco y lo empezó a patear en diversas partes del cuerpo y le intentaba clavar un destornillador, pero el flaco giraba en el suelo para evitar ser agredido con el objeto y al bajar nosotros de la camioneta, el de complexión robusta que luego supimos que se llama WABN, tiró el destornillador y corrió hacia el frente del predio, perdiéndose en un área verde que por la hora estaba oscura y tenía maleza, por lo que yo me fui tras él para tratar de ubicarlo, siendo que luego de aproximadamente cuarenta minutos logré ubicarlo guardado agazapado en la maleza, por lo que procedí a su detención, ya que me constaba que estaba agrediendo al sujeto delgado que luego supe que se llama IHG, siendo que luego de varias preguntas se contradijo y terminó diciéndome que estaban robando el señor IH y él en la empresa en donde estaban sacando cosas para subirlas a la camioneta, razón por la que por razones de seguridad y rutina le puse las esposas de seguridad en sus muñecas y lo llevé hasta el predio , donde vi que mi compañero Waldo Kantún hablaba con el señor IHG, y al decirle a mi compañero que el que detuve ya habían manifestado que estaban robando (sic), mi compañero procedió a la detención del otro sujeto que dijo llamarse IHG; el caso es, que llegó un señor de una empresa de alarmas al que le informamos lo que pasaba y con éste me subí al techo de la casa para verificar si haya otro sujeto guardado (sic), y minutos después llegó el dueño de la empresa que recuerdo que es de apellido EC ante quien nos identificamos y lo enteramos

de lo que ocurría; el caso es, que vimos dos destornilladores tirados en el suelo y dentro de la camioneta había varios objetos electrónicos que son un CPU de computadora, tres monitores de pantalla plana, un aparato de fax, asimismo una impresora para computadora, por lo que Waldo Kantún reportó los hechos a control de radios y minutos después llegaron otros elementos de la Policía Judicial en apoyo y se quedaron a esperar la llegada del Ministerio Público, es decir, de Usted y los peritos, mientras Waldo Kantún y yo trasladamos a los detenidos al área de seguridad de la Policía Judicial, en donde tengo conocimiento de que los puso a disposición de esta autoridad ministerial del Agente Waldo Cantún (sic); por último, quiero agregar que por haber ordenado usted una investigación, al estar enterados del asunto, fuimos comisionados el Agente Waldo Kantún y yo para las investigaciones del caso, por lo que en el área de seguridad entrevistamos por separado a los dos detenidos, quienes coincidieron en manifestar que se habían puesto de acuerdo para robar en la empresa E, que esa empresa la seleccionó IHG, y que dividirían en partes iguales el dinero obtenido de la venta de lo robado y que la camioneta es de BN, según nos dijeron...” ... **12.-** oficio sin número, de fecha diez de septiembre del año dos mil diez, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Octava Raúl Correa Peniche y dirigido al Director de la Policía Judicial del Estado, que en su parte principal dice: “... a fin de solicitar se sirva designar personal a su cargo, para el ciudadano IHG sea debidamente custodiado, misma persona que se encuentra a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, como probable responsable de los hechos que se vierten en la averiguación previa que al rubro indicado (sic), persona que se encuentra ingresado en el Hospital O’Horán de esta Ciudad, razón por la cual solicito que agentes de la Policía Judicial se trasladen hasta dicho nosocomio, a fin de dar cumplimiento a la segura y debida custodia solicitada...” - **13.-** oficio sin número, de fecha diez de septiembre, suscrito por el Comandante de la Policía Judicial adscrito a la comandancia de servicios Generales JOSÉ EDUARDO CHAN y dirigido al Licenciado Raúl Correa Peniche, en la que en su parte conducente dice: “...en cumplimiento a su atento oficio, para trasladar bajo custodia hasta el hospital O’Horán al detenido IHG, mismo que se encontraba recluido en el área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado, después de ser valorado por el médico de Guardia de dicho nosocomio, bajo vigilancia policiaca de elementos de esta corporación...” - **14.-** Diligencia Ministerial en el Hospital O’Horán, de fecha diez de septiembre del año dos mil diez, a las veintidós horas, el Lic. Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público, acompañado del defensor de oficio, a fin de que rinda su declaración el C. IHG, en su parte principal dice: “... dicha mujer dice ser la doctora Vanesa, quien manifiesta que la persona de la cama dos, es el señor I H G, pero que no puede emitir declaración alguna ya que se encuentra sedado, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia y la declaración ministerial del señor IHG FE DE LESIONES: escoriación rojiza en la espalda baja y misma que refiere el detenido que se la ocasionó al momento de su detención...” - **15.-** se acredita la propiedad y presenta Denuncia y/o Querrela el Ciudadano VEPC, de fecha once de septiembre del año dos mil diez, ante el Licenciado en Derecho Francisco José Poot y Canché, Agente Investigador del Ministerio Público...con domicilio en el predio ... seguidamente y bajo la misma protesta dijo: soy apoderado legal de la persona moral denominada EYPE S.A. D CV, seguidamente con mi referida personalidad comparezco ante esta autoridad a efecto de

manifestar que el día diez de septiembre del año en curso, alrededor de las tres treinta horas, me encontraba en mi domicilio ya citado en mis generales, cuando en ese momento se presenta el señor GJEC y me informa que había entrado a robar a la empresa, la cual representa que se encuentra ubicada en la calle , razón por la cual me traslado al lugar, y al llegar al lugar me encuentro que el lugar esta resguardado por dos agentes de la Policía Judicial, asimismo observo que en el estacionamiento de la empresa se encontraba estacionado un vehículo de la marca Ford, tipo Windstar, color rojo marrón, con placas de circulación , del Estado de Yucatán, con los cristales del lado del conductor y copiloto estaban abajo, por lo que se ve que en el interior de dicho vehículo habían diversos objetos de cómputo y oficina que reconocí como propiedad de la empresa, la cual represento; asimismo observé que la puerta principal de la empresa, la cual represento, había sido forzada, es decir, dañada en el borde y en la chapa, siendo que los agentes de la policía judicial me recomendaron que esperara al ministerio público para tomar reconocimiento de los hechos; por otra parte, también me enteré que fueron detenidas dos personas que responden a los nombres de IHG y WBN, a quienes se le responsabilizó de haber entrado al interior del local de mi representada y sustrajeron los objetos antes referidos... asimismo, no omito manifestar que el personal de la empresa “APdS”, S.A. d CV., contratada por mi representada, fue la que dio aviso a elementos de la policía judicial del Estado, del robo que se había sucedido en el local de mi representada, por lo que en este acto exhibo una hoja de reporte de vigilancia, de fecha diez de septiembre del año dos mil diez...”

11.- Acuerdo de fecha **veintinueve de abril de dos mil once**, en el cual con fundamento en el artículo 95, último párrafo, del Reglamento Interno de esta Comisión, se decretó la ampliación del término, a efecto de recabar todos los elementos necesarios para la substanciación y correcta resolución de la presente queja.

12.- Oficio F.G.E./DIAT/666/2011, **del dos de agosto de dos mil once**, suscrito por el Mtro. en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, a través del cual, **en vía de colaboración**, indicó entre otras cosas: “... **1.-** Tal como obra en autos del expediente de averiguación previa 1440/6ª/2010, de cuyo contenido se ha impuesto en su oportunidad el organismo defensor de los Derechos Humanos que usted representa, luego del estudio de los autos y constancias que lo integraban en su oportunidad, el agente investigador encargado del caso consideró que no quedaba claro si el motivo de la detención del ciudadano WABN o WABN ..., fue la agresión del ciudadano IHG o por los hechos que podrían tratarse del robo a la empresa E, así como por qué a juicio de dicha autoridad ministerial, no se actualizaba la hipótesis de la flagrancia en la detención de BN, e IHG. - En consecuencia, con fundamento legal en el numeral 237 del Código de Procedimientos en materia Penal del Estado de Yucatán, el Ministerio Público encargado del caso, consideró procedente ordenar la inmediata libertad de ambos inculpados, con las reservas de ley, por lo que dictó el acuerdo fundado y motivado correspondiente para tal efecto, ordenando la libertad de éstos...”

- 13.-**Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía sexta investigadora del Ministerio Público, **el nueve de agosto de dos mil once**, respecto a la revisión de la indagatoria **1440/6ª/2010**, en la cual aparece que estaba conformada por las siguientes constancias: *“... en fecha once de septiembre del año dos mil diez, se emitió un acuerdo de libertad, mismo que en su parte principal dice: “... a juicio de esta autoridad ministerial, no queda claro si el motivo de la detención del ciudadano BN., fue por la agresión hacia el ciudadano HG o por los hechos en lo que se podría configurar un robo a la empresa E, siendo evidente también que entre el momento en que fueron sorprendidos ambas personas sustrayendo bienes del interior del predio donde funciona dicha empresa y de la detención de ambos, transcurrió aproximadamente cuarenta y cinco minutos, por lo que a juicio de este Órgano Investigador, no se actualiza en la detención de ambos, la hipótesis de la flagrancia, por lo que en ese orden de ideas y con fundamento legal... se acuerda: Es procedente ordenar la Libertad con las reservas de ley de los indiciados WABN, e IHG...”. Posteriormente se encuentra un oficio sin número de fecha once de septiembre del año dos mil diez, en donde se le solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, que ordene lo conducente a fin de que el ciudadano IHG, quien se encuentra en el Hospital Agustín O’Horán, debidamente custodiado, en calidad de detenido, así como al ciudadano WABN, quien se encuentra detenido, sean puestos en libertad. ...”*
- 14.-**Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el ocho de septiembre de dos mil once**, al ciudadano RRB, encargado de la empresa E, quien en lo medular indicó: *“... el cual señaló que efectivamente en el año dos mil diez, sin poder precisar la fecha exacta solamente recuerda que fue en el mes de septiembre, como a eso de las once de la noche, aproximadamente, recuerda que recibió una llamada telefónica de una vecina del rumbo, la cual se fue a vivir al vecino Estado de Quintana Roo, misma que me informó que habían robado en la empresa E, para la cual presta su servicio y que esto lo supo ya que habían policías en la puerta de dicho negocio, por lo que en ese momento me trasladé hasta el negocio, avisándole al dueño de dicha empresa, por lo que al llegar a dicho lugar y estaban las patrullas de la policía estatal e incluso hasta la policía judicial, y según le manifestaron los agentes habían agarrado a dos personas en el interior de la empresa, por lo que le dieron los nombres para que interpongan la denuncia, pero que no recuerda los nombres de los detenidos, asimismo recuerda que en un vehículo al parecer de la policía judicial se encontraban dos personas del sexo masculino, quienes al parecer fueron los que detuvieron en el interior del negocio, pero que no pudo verles la cara, ya que estaba oscuro, de igual forma señala que en ningún momento vio que algún elemento tenga contacto con los detenidos, puesto que ... estaban solos en el interior del citado vehículo, el cual tampoco recuerda sus características, ...”*
- 15.-**Oficio DIR/0388/2011, **del veintiocho de octubre de dos mil once**, suscrito por el DR. José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Agustín O’Horán, con sede en esta Ciudad, a través del cual envió, entre otras:

- a) Oficio sin número, **de fecha diez de septiembre de dos mil diez**, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, agencia octava, actualmente Fiscalía Octava Investigadora, y dirigido al Director del Hospital O'Horán, con sede en esta Ciudad, en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: *"... Por medio de la presente me dirijo a usted, a fin de solicitar se sirva brindar todas las facilidades necesarias a los agentes de la Policía Judicial del Estado, que han sido comisionados, a fin de que estos puedan brindar segura y debida custodia al ciudadano IHG, quien se encuentra ingresado en el nosocomio que usted dirige, y a disposición de esta autoridad en calidad de detenido, como probable responsable de los hechos que se vierten en la averiguación previa que al rubro indicado (sic). – Asimismo hago de su conocimiento la obligación que tiene de informar el alta de dicha persona, para que la misma, sea ingresada a las instalaciones de esta Procuraduría.- ..."*
- b) Oficio sin número, **de fecha diez de septiembre de dos mil diez**, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Octava Agencia, actualmente Fiscalía Octava Investigadora, y dirigido al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: *"... Agradeceré a Usted se sirva ordenar lo correspondiente, a fin de que el C. IHG, detenido que se encuentra en el área de seguridad de la Policía Judicial a disposición de esta autoridad sea trasladado al Hospital O'Horán para la atención médica que proceda, en virtud de encontrarse lesionado. No omito manifestarle que dicha persona ya fue valorada por el Médico Forense, quien sugirió su atención médica inmediata. ..."*

16.-Oficio UCAJ/035/062/2012, **del tres de enero de dos mil doce**, suscrito por el Licenciado Edmundo René Verde Pinzón M.E., Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, a través del cual remitió el diverso DIR/032/2011, de fecha once del citado mes y año, suscrito por el DR. José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Agustín O'Horán, con sede en esta Ciudad, en cuyo contenido se advierte que menciona los nombres del personal de enfermería y trabajo social que brindaron servicio al agraviado IHG.

17.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, el **veintisiete de abril del año en curso**, en el local que ocupa la sala de juntas del Hospital General O'Horán, de esta Ciudad, en la cual entrevistaron a Diana Sofía González García, María Guadalupe Covarrubias Peña, Diana Lorena Cervantes Martínez y Elsy Guadalupe Vega Morales, en cuyo contenido se advierte que ambas manifestaron, en lo conducente: *"... que no recuerdan el nombre del señor HG, por tal razón les puse a la vista las fotografías en las cuales aparece el señor HG, y luego de revisar las placas fotográficas, me manifestaron no recordar a la persona, en virtud de que son tantos los pacientes que acuden al servicio, así como las que llevan por autoridades y servidores públicos..."*

18.-Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión, el **diecisiete de junio del año en curso**, en el área de urgencias del Hospital General Agustín O'Horán, de esta Ciudad, en la cual aparece que entrevistaron al doctor Ricardo Rafael Barceló Canto, quien luego de ponerle a la vista las placas fotografías del agraviado IHG, manifestó: "... si recuerda al C. IHG, toda vez que ingresó al hospital al área de Urgencias el día diez de septiembre del año dos mil diez, custodiado por elementos de la Policía, no recordando a qué corporación pertenecían; el caso es, que el señor IH estuvo hospitalizado durante cinco días y en compañía de su esposa; asimismo, refiere que con relación a las fotografías que se le pusieron a la vista, la enmarcada con el número 3, a la vista puede valorar que **corresponde a un golpe propinado por otra persona**, la número cuatro, cinco y seis **se puede apreciar que corresponden a una "sujeción"**, esto quiere decir que fueron ocasionados por un apretón intensificado, por lo que los brazos y el área de las muñecas de las manos tienden a aumentar su volumen, provocando hinchazón y enrojecimiento y moretones; seguidamente,, por lo que respecta a las fotografías siete y ocho, **claramente corresponde a una huella ocasionada por descarga eléctrica**, correspondiente a un artefacto que no puede precisar, sin embargo, por los dos puntos que se aprecian es evidente que no fue ocasionada por quemadura de cigarro u otro aparato de fuego; igualmente refiere que ambas fotografías corresponden a la misma huella, pero tomada en diferentes ángulos; ahora bien, refiriéndose a las fotografías nueve, diez y once, **manifiesta que son escoriaciones causadas por arrastre**, esto es, que el C. IH aparentemente, de lo que se aprecia en las fotografías, pudo haber sido arrastrado, razón por la cual se puede apreciar ese tipo de huellas de lesiones; lesiones que por la simple **apreciación del entrevistado, manifiesta que tienen un aproximado de tres días**, refiriéndose al tiempo en que fueron ocasionadas; por otro lado, manifiesta a lo que respecta a la fotografía número 12, **refiere que son huellas, que tiene su justificación con la fotografía número dos**, esto es, que son causa del catéter que se le colocó al paciente para suministrar medicamentos de manera directa con la vena; del mismo modo refiere que la fotografía número nueve, tiene relación con las marcadas con el número diez y once, **que claramente puede apreciarse que es causa de una raspadura, aunado con golpe;** por último, refiere que la fotografía número quince **corresponde a una raspadura y golpes;** del mismo modo, refiere el entrevistado que las fotografías trece, catorce y quince, se puede apreciar que no fueron tomadas dentro del hospital, sin embargo, **las restantes, se aprecia que efectivamente fueron tomadas dentro del Nosocomio**, ya que lo puede precisar por el tipo de sábanas y cobertores, así como las sondas que aparecen en dichas fotografías; en razón de lo anterior el entrevistado manifiesta **que las lesiones que aparecen en las placas fotográficas puestas a su vista, mismas que corresponden a la persona de IHG, corresponde a una persona policontundida y con huellas de quemadura por descarga eléctrica, así como lo refiere en su diagnóstico y evolución del expediente clínico que se encuentra integrado y consta en el presente expediente de queja;** por último, refiere que efectivamente es su letra y firma que se encuentran impresas en el expediente clínico, entre otras, que no se percata de quien traslada al paciente a otro lado fuera del Hospital, ya que una vez que haya dado la alta son los enfermeros u otro personal del mismo Nosocomio, quien se encarga de entregar al paciente a quien corresponde, por lo que no

puede precisar quién fue el que recibió la alta del paciente, lo único que recuerda es que la esposa del señor H se encontraba muy enojada, y de vez en cuando ante el entrevistado la referida esposa le gritaba en forma de reclamos a la custodia, que ellos eran los responsables de que su esposo, el señor IH, se encontrara en esa situación y hospitalizado, ...”

19.-Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo, en el local que ocupa la Fiscalía sexta investigadora del Ministerio Público, **el tres de julio del año en curso**, respecto a la revisión de la indagatoria **1440/6ª/2010**, en la cual aparece que a partir del once de septiembre de dos mil diez, se encontraba integrada de las siguientes constancias: *“... 1.- oficio número F.G.E./DIAT/666/2011, de fecha dos de agosto del año dos mil once, mediante el cual se da contestación al oficio O.Q. 4764/2011, del expediente CODHEY 265/2010. - 2.- acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil doce, mediante el cual se le cita al apoderado legal el día veinticuatro de noviembre del año dos mil once. - 3.- acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil once, mediante el cual se cita a IHG, el día veinticinco de noviembre del año dos mil once. - 10.- cédula de notificación al apoderado legal de E, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil once. - 11.- cédula de notificación de IHG, de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil once. - 12.- constancia de inasistencia del apoderado de E, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once. - 13.- acuerdo de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, en el que en su parte conducente dice: “... toda vez que, de las diligencias practicadas, hasta el momento en la presente indagatoria no resultan elementos bastantes para hacer la consignación al órgano jurisdiccional competente y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se determina la reserva del presente expediente de averiguación previa, hasta que aparezcan esos datos y entretanto es procedente ordenar a la policía ministerial investigadora del Estado que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. 14.- oficio de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil once, dirigido al Director de la Policía Ministerial, mediante el cual se remite copia del expediente de averiguación previa, se comunica la reserva y se ordena investigación. ...”*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, quedó debidamente acreditada la violación al **derecho a la libertad personal**, en agravio de **IHG**, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

La **violación al derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención ilegal**, es la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por un servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por la autoridad ministerial.

Así pues, el **Derecho a la Libertad Personal**, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaba en su parte conducente:

“Artículo 16.- (...)

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. ...”

Dicho precepto constitucional establece como regla general que nadie puede ser detenido, sino en virtud de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, y que además se hayan colmado los requisitos de fundamentación y motivación; sin embargo, prevé como excepción, los casos de flagrancia y urgencia.

Por su parte, los artículos 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indican:

“... Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...”

“... Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. ...”

“... Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. ...”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, señalan:

“Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

*“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
(...)”*

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Los artículos 7.1 y 7.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que disponen:

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. ...”

En el numeral 1, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

También se tiene la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de **I H G**, por parte de Servidores Públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en virtud de haberlo torturado, ocasionándole una afectación física.

El derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura, es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, y por lo mismo implica un deber del Estado de no someter a nadie a torturas, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *iuscogens*.

Lo anterior significa que incluso aquellos Estados que no han ratificado ninguno de los tratados internacionales que prohíben explícitamente la tortura tienen prohibido aplicarla a cualquier persona, en cualquier lugar, y en cualquier tiempo, pues es un mandato que no admite ningún tipo de suspensión, aun en las circunstancias más difíciles, tales como la guerra, amenaza

de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

La tortura está definida en el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, según la cual:

“... se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. ...”

En el ordenamiento mexicano, este derecho se encuentra reconocido, a través del artículo 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 20. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: II. ... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;...”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ...”

Cabe señalar, que la tortura tiene una doble naturaleza. Por un lado, constituye una grave violación a los derechos humanos, y por el otro, es un delito grave en el ordenamiento interno.

Así lo indica el último párrafo del artículo 4 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura del Estado de Yucatán, al señalar:

“... El delito de tortura se considerará como delito grave en términos del Artículo 13 del Código Penal del Estado de Yucatán, pues afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad. ...”

En el marco internacional, existen diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los cuales destacan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...”

Como dato orientador, resulta imperativo recordar que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general 20, “Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, del 10 de marzo de 1992 (que reemplazó a la diversa N° 7 del 16° período de sesiones, 1982), señala en su párrafo 2, que la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. Que el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. Que la prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al indicar:

“... Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13,

sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión. ...”

Declaración sobre la Protección de todas las personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, al señalar:

“Artículo 1. (...)

1. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante. ...”

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, al establecer:

“... Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción. ...”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como (...) cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De igual manera, se acredita la transgresión **al Derecho al trato digno** en agravio de I H G, en virtud de que, los agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, le dieron un trato degradante e indigno cuando lo tenían bajo su custodia.

El **Derecho al Trato Digno**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un

mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen condiciones necesarias para que se verifique el mínimo bienestar.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar en su parte conducente:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

Así como también en el último párrafo del artículo 19 de la citada Ley Fundamental, aplicable en la época de los eventos, que a la letra reza:

“Artículo 19. (...)

Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, al establecer:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

“PRINCIPIO 3

No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en

virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.”

“PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“PRINCIPIO 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.”

“PRINCIPIO 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

La Declaración Sobre la Protección de todas las personas Contra la Tortura y otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes, al estipular:

“ARTÍCULO 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. ...”

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se

publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, el cual señala, entre otras cosas, que:

“15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

“18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”

“19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. ...”

De la misma forma, se tiene que fue violado el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del ciudadano **IHG**, en virtud de que el Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, dio la orden de entrevistar al citado agraviado, con motivo de la queja que interpuso ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, sin que se haya instaurado procedimiento administrativo de investigación.

El derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho se encuentra patentado en:

Los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el momento en que acontecieron los hechos, preceptuaban en su parte conducente:

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

OBSERVACIONES

I. Derecho a la libertad, en su modalidad de detención ilegal.

En el presente caso, **el veintisiete de diciembre de dos mil diez**, el ciudadano **IHG** compareció ante este Organismo Estatal, a efecto de formular queja por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en su agravio, y señaló como primer concepto de queja, **que fue detenido injustificadamente** por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en la tarde del ocho de septiembre del propio año, en la calle 56, por 71, del centro de esta Ciudad. Asimismo, narró que lo trasladaron a una de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General, y en la madrugada del día siguiente, lo llevaron a una dirección en la calle , en donde fue esposado y tirado al suelo, mientras los judiciales rompían la puerta principal para que sonara la alarma, llegando por esos motivos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quienes los mencionados judiciales les dijeron que no había problema, que ya habían detenido a los ladrones. De igual manera, agregó que el día diez de septiembre de ese propio mes y año, lo llevaron nuevamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General, y lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial, lo que dio lugar a que se le siguiera la averiguación previa 1440/6ª/2010, para luego ser puesto en libertad por la Representación Social del Fuero Común.

Al respecto, el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, argumentó en su oficio FGE/PMIE/D.H./063/2011, **de fecha cinco de marzo de dos mil once**, lo siguiente: “... que los servidores públicos policíacos que tomaron conocimiento de los hechos, intervinieron atendiendo la obligación que les impone la ley en casos de que tengan conocimiento de un delito flagrante que se persiga de oficio, como lo es proceder a la detención del o los responsables de dicha infracción a la ley, sin esperar orden judicial y participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición y desde luego, al o los inculpados por haber sido detenidos, lo que cumplieron con cabalidad los elementos de la dirección a mi cargo... En efecto, en fecha diez de septiembre de dos mil diez, cuando se encontraban de vigilancia en el sector norte de esta Ciudad, los ciudadanos Waldo Andrés Kantún Apodaca y Juan Carlos Espinosa Villegas, ambos elementos de la corporación a mi cargo, iban a bordo de un vehículo de la corporación a mi cargo, cuando **siendo aproximadamente a las tres de la madrugada, escucharon el ruido de una alarma que resultó que provenía del predio , de la calle , de esta Ciudad de Mérida, en donde funciona una empresa denominada E, percatándose de que en la cochera de dicho predio, se encontraba estacionado el vehículo automotor de la marca Ford, tipo Windstar, de color rojo, con placas de circulación, del Estado de Yucatán, el cual tenía abierta la puerta corrediza trasera, siendo que sorprendieron a los ciudadanos WABN, e IHG, apoderándose de diversos bienes que sustraían del interior de dicho predio, los cuales subían a la camioneta mencionada, por lo que intentan detener a ambos sujetos, quienes oponen resistencia, procediendo a controlarlos, logrando su detención de ambos, avisando de inmediato al Ministerio Público por medio del centro C-4, quien comunicó lo anterior al Ministerio Público en turno, quien inició la averiguación previa 1440/6ª/2010...** Los elementos policíacos aprehensores, actuaron en cumplimiento de las facultades, obligaciones y atribuciones legales que les imponen los numerales 230 y 236 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, así como los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán...”

Como se puede apreciar, el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, argumentó persuasivamente en su informe de ley, que los elementos aprehensores detuvieron al agraviado y a otro sujeto del sexo masculino, en virtud de que los sorprendieron apoderándose de diversos bienes que sustraían del interior del predio , de la calle , de esta Ciudad de Mérida, en donde funciona una empresa denominada E.

Sin embargo, al darle vista a dicho quejoso del mencionado informe, a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga, **en fecha siete de abril de dos mil once**, presentó un escrito ante este Organismo, en el cual abordó los mismos hechos que en su comparecencia de queja, calificando de falso lo manifestado por la autoridad en dicho documento.

Ahora bien, después de analizar las evidencias que integran el expediente, se arribó a la conclusión que sí existen elementos suficientes para concluir que el quejoso **IHG**, sufrió la violación **al derecho humano a la libertad personal, en la modalidad de detención ilegal.**

Esto es así, pues en primer lugar, de la Denuncia Informe del elemento aprehensor Waldo Andrés Kantún Apodaca, se advierte que en síntesis expuso: Que en la madrugada del viernes diez de septiembre de dos mil diez, **se encontraba de vigilancia en el sector norte de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, en una unidad oficial “Cobra 3”, junto con el agente Juan Carlos Espinoza Villegas**, cuando siendo aproximadamente las 02:00 de la mañana, al transitar sobre la calle , y pasar por una casa marcada con el número , **el citado Espinoza Villegas le dijo que acababa de ver que una persona del sexo masculino, estaba metiendo unas cosas dentro de un vehículo Windstar, de color rojo, que estaba estacionado en la cochera del predio mencionado, lo que les pareció fuera de lo normal por la hora que era; siendo que como parte de su rutina de vigilancia es verificar las situaciones que les parezcan anormales, pues podrían ser delictuosas, decidieron verificar lo que pasaba;** que en eso empezaron a escuchar el ruido de una alarma proveniente de dicho predio, siendo que al quedar junto al vehículo Windstar, color rojo, vieron que se estaban liando a golpes dos personas del sexo masculino; siendo que uno de ellos, de complexión robusta, de tez morena y que vestía camiseta, playera verde con rayas grises y pantalón de vestir negro, portaba en su mano un destornillador con el que intentaba agredir al otro sujeto, de complexión delgada, de estatura media, y que vestía camiseta, playera gris, pantalón de mezclilla azul, de zapatos, tenis blancos. Que uno de los sujetos al percatarse de ellos, corrió para alejarse del lugar, cruzando la calle dirigiéndose a un área verde, siendo que el precitado Espinoza Villegas, le dio alcance. Es el caso, que el otro sujeto se metió a la casa, cerrando la puerta, la cual no se cerró totalmente porque estaba dañada la cerradura, quien luego de varios minutos de estar llamándolo, salió y al interrogarlo, le dijo que no pasaba nada, que sólo se estaba cambiando de casa y que la alarma sonaba porque estaba fallando; y que al preguntarle por qué se cambiaba de casa a esa hora, le manifestó que sólo a esa hora le podían prestar la camioneta Windstar. Asimismo, que al preguntarle la razón por la que estaban rotas las dos cerraduras de la puerta principal, dicho sujeto se puso nervioso, contestándole que porque se le habían extraviado; y que al preguntarle la razón por la que su supuesto amigo lo estaba agrediendo con un destornillador, el mencionado sujeto ya no supo que contestar. **Que al regresar el agente Espinoza Villegas con el sujeto robusto, le dijo que dicho sujeto había caído en contradicciones, ya que primero le había dicho que la casa y la camioneta eran suyas, y que la razón de la riña entre ellos era por una mujer y que por eso agarró a golpes y a patadas a su compañero, pero que luego terminó diciendo que la verdad era que estaban robando artículos electrónicos en el local donde funciona la empresa E, razón por la cual procedió a la detención del sujeto que se había guardado en el predio mencionado, quien dijo llamarse IHG.** Además, en ese momento llegó al lugar una persona del sexo masculino de la empresa de seguridad de “APdS”, el ciudadano MAEG, quien avisó al propietario de la empresa GJEC, quien minutos después se presentó al aludido lugar. Que en el interior de la camioneta Ford Windstar, color rojo, con placas de circulación , del Estado, tenía abierta la portezuela, apreciando en la parte posterior de la misma, una CPU de computadora, por lo que procedió a reportar el hecho a control de radio, trasladando a los detenidos al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado.

El agente Juan Carlos Espinoza Villegas, al comparecer ante la autoridad ministerial del fuero común, el diez de septiembre de dos mil diez, en síntesis expuso: Que el diez de septiembre de dos mil diez, alrededor de las dos de la madrugada, se encontraba en rutina de vigilancia en el

sector norte de esta Ciudad, en compañía del agente Waldo Andrés Kantún Apodaca, cuando al pasar por la calle, **se percató que en predio , con la abreviatura “E”, una persona robusta del sexo masculino estaba subiendo cosas a una camioneta Ford, Windstar, de color rojo, que resultó tenía placas de circulación , del Estado de Yucatán, la cual estaba estacionada en la cochera del mencionado predio**, siendo que al parecerle fuera de lo común dicha situación, se lo hizo saber a su compañero Waldo Kantún, y al percatarse de que la alarma que sonaba era del aludido domicilio, y que el referido sujeto se estaba liando a golpes con otro de complexión delgada, se bajaron de la camioneta, siendo que el sujeto de complexión robusta corrió hacia el frente, perdiéndose por el área verde, por lo que fue tras él, siendo que luego de aproximadamente cuarenta minutos logró ubicarlo agazapado en la maleza, **por lo que procedió a su detención, ya que le constaba que estaba agrediendo al sujeto delgado, y que al hacerle varias preguntas se contradijo y terminó diciendo que estaban robando en la empresa donde estaban sacando las cosas para subirlas a la camioneta.** Es el caso, que al regresar al predio , y **al decirle que el que detuvo ya había manifestado que estaban robando, su compañero procedió a la detención de IHG.**

Las mencionadas evidencias, contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, permiten advertir que el quejoso **IHG** sufrió una **detención ilegal**, dado que el supuesto de flagrancia que pretenden hacer valer los elementos aprehensores no se colmó en todos sus supuestos legales, pues conforme al artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, anterior al vigente, la flagrancia se actualiza *cuando el individuo es detenido en el momento mismo en que está cometiendo el delito, o cuando inmediatamente después que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; asimismo, cuando el inculpado es señalado por alguien como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.* Lo que implica que se debe contar con datos seguros o efectivos de una cosa o hecho, sin género de duda; lo que en la especie no aconteció, ya que conforme a la acusación planteada, es evidente que cuando se procedió a la detención del ciudadano **IHG**, se carecían de datos ciertos y válidos para relacionarlo como presunto responsable en la comisión del delito de robo, ya que se pone de relieve que los elementos policíacos se acercaron al predio en cuestión para verificar una actitud que les pareció sospechosa, y no porque en ese momento les constara por sí mismos que el agraviado estuviera cometiendo dicho ilícito o acabara de cometerlo, esto es, no se advierte que hayan encontrado al agraviado en una actitud que hiciera presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito en cuestión, lo cual es sumamente importante, pues si no operan estas circunstancias complementarias no se configura la flagrancia con la sola sospecha.

De igual manera, no se soslaya que en los testimonios emitidos ante la autoridad ministerial del Fuero Común, por los mencionados elementos policíacos, se evidencia que Waldo Andrés Kantún Apodaca dijo haber realizado la detención del agraviado **IHG**, en virtud de que Espinoza Villegas le indicó que la persona que detuvo le había manifestado que estaban robando.

Asimismo, del análisis del contenido de la entrevista efectuada por personal de este Organismo a los precitados Kantún Apodaca y Espinoza Villegas, se desprende que de manera

coincidente señalaron que el agraviado aceptó el robo, al ser entrevistado en el área de seguridad de la Policía Judicial, actualmente Policía Ministerial Investigadora.

Todo lo anterior, constituye un motivo más para corroborar que en este caso, la detención del agraviado **IHG**, fue practicada de manera ilegal, en contradicción a lo estipulado por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución vigente en la época de los acontecimientos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, supuesto que como ya se dijo con anterioridad, en la especie no aconteció, pues ante las circunstancias mencionadas es evidente que no **podían detenerlo sin orden de autoridad competente, ya que al momento de su captura los agentes policiacos ignoraban si en realidad estaba robando, ni existe señalamiento alguno en su contra, basándose para detenerlo en un supuesto reconocimiento que según su dicho, tuvo lugar luego de la captura**, y que no tiene valor probatorio alguno, dado que no les constaba por sí mismos y no ser autoridad competente para recibir declaraciones; ni tampoco se cuenta con un indicio que haga presumir fundadamente que el agraviado de mérito haya intervenido en el delito imputado, pues del dicho de los agentes aprehensores sólo se puede presumir que posiblemente haya participado en un robo.

Refuerza lo anterior, lo manifestado por el Mtro. en Derecho Edgar Manuel Chi Chuil, Director de Averiguaciones Previas del Estado, actualmente Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, a través de su oficio F.G.E./DIAT/666/2011, **del dos de agosto de dos mil once**, al informar en vía colaboración, que el agente investigador encargado de la integración de la averiguación previa 1440/6ª/2010, había ordenado la libertad del quejoso **IHG**, porque a su juicio **no se actualizaba la hipótesis de la flagrancia**.

Cabe señalar, que en la revisión de la indagatoria 1440/6ª/2010, que realizó personal de esta Comisión, **el nueve de agosto de dos mil once**, se pudo constatar que efectivamente en fecha once de septiembre de dos mil diez, se emitió un acuerdo de libertad a favor del quejoso en comento, **en virtud de no actualizarse en la detención la hipótesis de la flagrancia**.

En consecuencia, queda totalmente claro que nos encontramos ante un caso de detención ilegal, por lo que es incuestionable que el actuar de los elementos policiacos antes referidos, conculcó además lo establecido por el numeral 90, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los eventos, que a la letra versa:

“La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.”

Así como los principios 2 y 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra rezan:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.”

“Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.”

Por otra parte, no pasó inadvertido que el quejoso también señaló en su comparecencia de queja: **a)** que su detención se realizó en la tarde del ocho de septiembre del propio año, en la calle 56, por 71, del centro de esta Ciudad, **b)** que fue trasladado a una de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **c)** que en la madrugada del día siguiente, fue llevado a una dirección en la calle , en donde fue esposado y tirado al suelo, mientras los judiciales rompían la puerta principal para que sonara la alarma, y **d)** que el día diez de septiembre de ese propio mes y año, finalmente los elementos aprehensores lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial del Fuero Común, por su presunta intervención en el robo suscitado en dicho domicilio.

Al respecto, es de indicar que de las investigaciones realizadas no fue posible allegarse a evidencias o testimonios que permitieran confirmar tales hechos. En consecuencia, esta Comisión estima que el quejoso fue detenido ilegalmente en la fecha y hora a que se hace referencia en la averiguación previa 1440/6ª/2010.

II. Derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura

Por otro lado, se tiene que el ciudadano **IHG**, en su comparecencia de queja ante personal de este Organismo, también manifestó que los agentes aprehensores que lo detuvieron, lo torturaron físicamente, con la finalidad de que aceptara que había cometido un supuesto robo. Al respecto, el quejoso narró que después de su detención fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, y ahí lo introdujeron a un edificio en la parte trasera de dicha Institución, en donde fue sometido a torturas físicas, ya que comenzó a recibir toques eléctricos en todo el cuerpo, además de que le ponían una bolsa de plástico para que se asfixiara, así como recibió golpes en el abdomen y en las piernas.

No pasa inadvertido para esta Comisión que existen algunas diferencias en la narrativa del aludido quejoso, en relación al lugar en que fue torturado físicamente luego de su detención, en su escrito de contestación a la vista que constan en el expediente. No obstante, quien esto resuelve, considera que ello no es obstáculo para tener como cierta dicha violación a su integridad física, en razón de que encuentra apoyo en otras evidencias, que a continuación se describen.

De la revisión de la averiguación previa 1440/6ª/2010, realizada por personal de este Organismo Estatal, **el diecinueve de abril de dos mil once**, se pudo observar que en relación al

citado agraviado, se encuentran documentadas lesiones debidamente acreditadas, al tenor de las siguientes evidencias:

- I.- **Exámen de integridad física**, realizado en la persona del agraviado **IHG**, el **diez de septiembre de dos mil diez**, por facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, en el que aparece que presentaba: *“... eritema en cara interna y posterior de ambos antebrazos. Eritema en cara posterior y cara interna de ambas piernas. Excoriación Dermoabrasiva en cara interna, tercio medio de ambas piernas. Refiere dolor en ambos hombros ... CONCLUSIÓN: el C. IHG, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”*
- II.- **Diligencia Ministerial** realizada en el Hospital O’Horán, de esta Ciudad, **de fecha diez de septiembre de dos mil diez**, a las veintidós horas, por el Licenciado Raúl Correa Peniche, agente investigador del Ministerio Público, actualmente fiscal investigador, en compañía de un defensor de oficio, a fin de recepcionar la declaración de **IHG**, en cuyo contenido se advierte que una doctora de nombre Vanesa, les informó que dicho quejoso se encontraba en la cama dos, pero que no podía emitir declaración alguna, ya que se encontraba sedado, por lo que únicamente dio **fe de sus lesiones**: *“... escoriación rojiza en la espalda baja y misma que refiere el detenido que se la ocasionó al momento de su detención...”*

En atención a lo anterior, y con la finalidad de allegarnos a mayores elementos de prueba, se requirió al Director General del Hospital Regional Agustín O’Horán, Doctor José Rafael de Jesús Pacheco Guzmán, copias certificadas del expediente clínico del quejoso **IHG**, recibiendo en fecha uno de marzo de dos mil once, el oficio UCAJ/403/291/2011, signado por el Licenciado Edmundo René Verde Pinzón. M.E., Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, en cuyo contenido, entre otras actuaciones de relevancia, se aprecia:

- Hoja de Hospitalización expedida en el Hospital General Regional “A” Agustín O’Horán, a nombre del quejoso **IHG**, con fecha de ingreso once de septiembre del año dos mil diez y de egreso el quince del mismo mes y año, en cuyo contenido se advierte: **“... AFECCIONES TRATADAS (DIAGNÓSTICOS FINALES AL EGRESO: ... PRIMERA Quemadura Antebrazo Der., ... TERCERA Poli traumatizado. ...”**
- Formato de Egreso y/o Contra referencia, expedido por médicos del Hospital General Regional “A” Agustín O’Horán, a nombre del ciudadano **IHG**, en el cual, entre otras cosas aparece: **“... DX DE INGRESO Quemadura por energía eléctrica ... FECHA DE INGRESO: 10-09-2010 17:50 Hrs – CONDICIONES DE INGRESO – Se trata de masc. que sufre politraumatismo y quemadura de Miembro torácico superior por energía eléctrica. desde su ingreso manejado con rol parenteral analgésicos, reposición hidroelectrolítica. - Antibiótico terapia, analgésicos, medidas gales. ... EVOLUCIÓN: su evolución es franca con mejoría, SV en límites normales, ingestas y excretas normales. ...”**

DX EGRESO: Quemadura por energía eléctrica en remisión Antebrazo Der. Poli contundido. - FECHA DE EGRESO: DÍA 15 MES 09 AÑO 10 - 12 Hr. ...”

- **NOTAS DE EVOLUCIÓN**, expedida por médicos del Hospital O`Horán, **el diez de septiembre de dos mil diez**, a nombre del quejoso **IHG**, en el cual, entre otras cosas aparece: *“... NOTA DE INGRESO A URGENCIAS ADULTOS PRIMER CONTACTO ... Ayer a las 13 horas sufre quemadura eléctrica con corriente de 110 volt., acude hoy por la persistencia de dolor intenso generalizado, se encuentra custodiado. – Se recibe paciente masculino de edad aparente igual a la cronológica, consciente, orientado, cooperador, con facie álgica, marcha claudicante, quemaduras de primer grado en las cuatro extremidades y en la región peri umbilical, isocoria, ... cavidad oral con hidratación subóptima, ... extremidades íntegras, simétricas y funcionales, con quemaduras de primer grado. – Se ingresa paciente para protocolo de estudio y manejo ... el paciente se encuentra delicado, no contamos con familiares a quien informar, pronóstico reservado. IDX: QUEMADURA POR CORRIENTE ELÉCTRICA”*

De igual manera, se encuentra agregado al expediente el oficio DIR/0388/2011, **del veintiocho de octubre de dos mil once**, suscrito por el Doctor José Rafael Pacheco Guzmán, Director del Hospital General Agustín O`Horán, con sede en esta Ciudad, a través del cual adjuntó, entre otras cosas:

- Copia simple del Oficio sin número, **de fecha diez de septiembre de dos mil diez**, suscrito por el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Octava Agencia, actualmente Fiscalía Octava Investigadora, y dirigido al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en cuyo contenido se advierte, lo siguiente: *“... Agradeceré a Usted se sirva ordenar lo correspondiente, a fin de que el C. IHG, detenido que se encuentra en el área de seguridad de la Policía Judicial a disposición de esta autoridad sea trasladado al Hospital O`Horán para la atención médica que proceda, **en virtud de encontrarse lesionado. No omito manifestarle que dicha persona ya fue valorada por el Médico Forense, quien sugirió su atención médica inmediata. ...”***

Vistos integralmente los elementos anteriores, y en especial el contenido de las copias certificadas de los documentos transcritos (Hoja de Hospitalización, Formato de Egreso y/o Contra referencia, y **NOTAS DE EVOLUCIÓN**), remitidas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud y Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, se observa que el quejoso **IHG**, presentaba lesiones que por sus características son compatibles con los eventos que narró y contemporáneas a la fecha en que aparece dentro de la indagatoria que fue detenido por elementos de la responsable.

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que la tortura, como violación a los derechos humanos, tiene unos elementos constitutivos que se deben tener en cuenta a la hora de

apreciar si en un caso específico ésta se presenta o no. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que dichos elementos son los siguientes:

- a) un acto intencional;
- b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y
- c) que se cometa con determinado fin o propósito.

La intencionalidad, *se refiere a la conciencia del sujeto de que se está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o sentimiento de humillación.*

El fin o propósito, *se refiere a las razones por las cuales se ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.*

Asimismo, el Protocolo de Estambul señala como métodos que ejemplifican lo que se puede entender como de tortura a los siguientes actos:

“... 144. (...)

a) *Traumatismos causados por objetos contundentes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;*

(...)(...)

d) *Choques eléctricos; ...”*

Ahora bien, al contrastar la evidencia que obra en el expediente de queja, con los elementos que se deben tener en cuenta para determinar si se configura o no la tortura, esta Comisión observó que el quejoso fue sometido a algunas formas de tortura física, tal y como se refiere en el Protocolo de Estambul, afirmación que se sustenta con la narrativa de la queja del precitado **HG**, en relación con los resultados de las evidencias obtenidas por esta Comisión, cuya vinculación lógico jurídica sirven de base para sostener que las secuelas físicas observadas se relacionan con los hechos materia de la queja, y son consecuencia de una grave violencia física inferida mediante toques eléctricos y un uso de la fuerza desproporcional.

Esto es así, pues al contrastar los elementos básicos de la tortura con los hechos motivo de esta Recomendación, se pudo observar lo siguiente:

En relación con la intencionalidad, esta Comisión observó que el quejoso **IHG**, fue sometido a sufrimientos físicos, por parte de servidores públicos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, **con el fin** de obtener una confesión respecto a un robo.

En tal virtud, quedó evidenciado que cuando el quejoso se hallaba bajo su custodia, lo golpearon y le dieron descargas eléctricas, para que confesara su participación en un robo. La intención de causarle sufrimiento y de intimidarlo al golpearlo y darle descargas eléctricas es clara y notoria. Las lesiones ocasionadas fueron ocasionadas de manera consciente y desproporcionada.

Como ya se señaló con anterioridad, respecto a las lesiones que los elementos policiacos causaron al quejoso, se documentó lo siguiente:

Quemaduras de primer grado en las cuatro extremidades y en la región peri umbilical, isocoria. Politraumatismo y quemadura de Miembro torácico superior por energía eléctrica.

Quemadura por energía eléctrica en Antebrazo Derecho.

Eritema en cara interna y posterior de ambos antebrazos.

Eritema en cara posterior y cara interna de ambas piernas.

Excoriación Dermoabrasiva en cara interna, tercio medio de ambas piernas.

Escoriación rojiza en la espalda baja.

Lo anterior, concatenado con el resultado de la entrevista realizada por personal de esta Comisión, **el diecisiete de junio del año en curso**, al doctor Ricardo Rafael Barceló Canto, en el área de urgencias del Hospital General Agustín O'Horán, con sede en esta Ciudad, en la cual se advierte que dicho galeno en síntesis manifestó: que sí recordaba a **IHG**, toda vez que ingresó al área de urgencias el día diez de septiembre de dos mil diez, custodiado por elementos policiacos, siendo que permaneció hospitalizado durante cinco días. Al ponérsele a la vista las placas fotográficas que el aludido quejoso adjuntó en su comparecencia de queja, indicó en relación a las lesiones que se aprecian en las mismas, lo siguiente:

- I.- La enmarcada con el número 3, puede valorar que corresponde a **un golpe** propinado por otra persona.
- II.- La número cuatro, cinco y seis, se puede apreciar que corresponden a una "sujeción", lo que quiere decir que fueron ocasionados por un **apretón intensificado**, por lo que los brazos y el área de las muñecas de las manos tienden a aumentar su volumen, provocando hinchazón y enrojecimiento y moretones.
- III.- Por lo que respecta a las fotografías siete y ocho, claramente **corresponde a una huella ocasionada por descarga eléctrica**, correspondiente a un artefacto que no puede precisar, sin embargo, por los dos puntos que se aprecian, es evidente que no fue ocasionada por quemadura de cigarro u otro aparato de fuego, y que ambas fotografías corresponden a la misma huella, pero tomadas en diferentes ángulos.
- IV.- Las fotografías nueve, diez y once, son escoriaciones causadas por arrastre, esto es, que el ciudadano IHG, aparentemente, de lo que se aprecia en las fotografías, pudo haber sido **arrastrado**, lesiones que por la simple apreciación del entrevistado, manifiesta que tienen un aproximado de tres días.

De igual modo, apreció que efectivamente fueron tomadas dentro del nosocomio, por el tipo de sábanas y cobertores, y que las lesiones corresponden a una persona policontundida y con huellas de quemadura por descarga eléctrica, así como lo refirió en su diagnóstico y evolución del expediente clínico respectivo.

Lo anterior, constituye una transgresión al derecho que tienen las personas a que se respete su integridad física, por lo que en el presente caso se conculcó lo dispuesto por los artículos 20, apartado B, fracción II, 21, párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en el época de los acontecimientos, que en su parte conducente señalan:

“Artículo 20. (...) B. De los derechos de toda persona imputada: II. ... Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;...”

“Artículo 21. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla

efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ...”

De igual forma, se contravino lo estatuido por las fracciones I y IX, del numeral 40, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versan:

“... Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...”

Así como lo estatuido en el artículo 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican:

“Artículo 5º

Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ...*”

Lo señalado en el 6º Principio del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establece:

“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El artículo 2, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que indica:

“Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. ...”

Así como los ordinales 1.1 y 2.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que señalan:

“Artículo 1

1. se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

El numeral 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que refiere:

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o

amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Lo que quebranta la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos O Penas Cruelles, Inhumanos O Degradantes, al estipular:

“Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas. ...”

“Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Así como también se transgredió lo estatuido por el numeral 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo servidor público tiene como obligaciones la salvaguarda de la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo comisión.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve, lo manifestado por el elemento aprehensor Waldo Andrés Kantún Apodaca, en la entrevista que le practicó personal de esta Comisión, respecto a que el quejoso **IHG** se encontraba ligeramente lesionado al momento de su detención.

De igual modo, lo mencionado en su informe-denuncia, en el sentido de que el aludido quejoso presentaba huellas de lesiones visibles, producto de la riña que había tenido con el otro sujeto del sexo masculino que también fue detenido, y que es mentira el maltrato que señala el quejoso, que después de su entrevista ya no supieron más del delito, e ignora si fue llevado a algún hospital.

Y, lo referido por el Juan Carlos Espinoza Villegas, en cuanto a que no recordaba que los detenidos hayan tenido alguna lesión.

Es de indicar, que si bien los elementos implicados pretenden eludir su responsabilidad en relación con las lesiones que presentó el ciudadano **IHG**; sin embargo, en este caso tenemos que tales manifestaciones no son suficientes para desvirtuar el dicho del aludido quejoso, pues ante las evidencias anteriormente reseñadas, las huellas de violencia que presentó, no pueden considerarse como el resultado de una riña, máxime que no se corroboró la existencia de una riña y, si por el contrario, las lesiones acreditadas corresponden a una violencia física que califica como actos de tortura

Cabe señalar, que en ningún momento la autoridad responsable explicó la razón por la que **IHG** presentó lesiones y quemaduras por descargas eléctricas, no obstante de que tal hallazgo fue advertido durante el tiempo que el aludido quejoso se encontraba bajo la custodia de los elementos que realizaron su detención, por lo que incluso requirió atención médica hospitalaria.

Por otra parte, no se soslaya lo manifestado por el quejoso en su escrito de contestación a la vista, en el sentido de que en el trayecto le enviaron un mensaje a su celular, por lo que le quitan su teléfono, preguntándole los elementos aprehensores que quién era, siendo que al sonar nuevamente su teléfono, los policías comenzaron a mandar mensajes como si fuera él quien contestaba. Que lo llevaron a una casa y luego de darle toques eléctricos para que confesara sobre un robo, lo dejaron sólo durante unas horas, y que al regresar lo hicieron con la persona del sexo masculino que lo estaba localizando por teléfono, a quien acostaron en una banca que tenían ahí y los esposaron preguntándoles dónde habían robado, a lo cual respondieron que en ningún lado, por lo que comenzaron nuevamente con los toques sólo que en esa ocasión les echaron agua, y hasta que se cansaron los dejaron ahí encerrados y esposados toda la noche.

Al respecto, cabe agregar que este Organismo se dio a la tarea de localizar a la otra persona que fue detenida junto con el agraviado **IHG**, quien lo es el Ciudadano **WABN**, sin embargo, a pesar de haber identificado a dicho sujeto, éste no pudo ser localizado, toda vez que no se pudo obtener su domicilio.

Tampoco se soslaya que el agraviado refirió en su escrito de contestación a la vista, que al ser detenido lo esposaron y le pusieron una capucha, y que al avanzar un tramo le dijeron que les diera \$50,000 (cincuenta mil pesos sin centavos, moneda nacional), para que lo dejaran ir, y que al decirles que no tenía dinero, los agentes le quitaron su cartera con documentos y dinero.

En ese tenor, debe decirse que de las investigaciones y diligencias practicadas por este Organismo, no se encontró prueba alguna que creara convicción en esos hechos.

Sin perjuicio a lo anterior, dado que los hechos señalados por el quejoso **IHG**, podrían constituir actos delictivos, se le orienta a que acuda a la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualmente Fiscalía General del Estado, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

III. Derecho al Trato Digno.

Por otro lado, la conducta de los policías que participaron en los hechos que violentaron la integridad física del agraviado **IHG**, constituye **una ofensa a su dignidad** y contraviene lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ordinal 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; principio primero del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales prevén que toda persona tiene derecho a que se respete su

integridad física y, tratándose de personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, deberán ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Es de indicar, que la naturaleza de los eventos que vivió el quejoso, lo pusieron en un estado especial de vulnerabilidad, pues los actos de agresión calificados de tortura, son una forma de extrema de violencia deliberada y que representa una de las máximas expresiones del abuso de la fuerza que lleva a la víctima a asumir el lugar de máxima indefensión y que es incapaz de evitar.

En este sentido, se pronunció la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General número 10, intitulada “Sobre la práctica de la Tortura”, al indicar en síntesis, que los actos de tortura se consideran como una de las más crueles expresiones de violación a los Derechos Humanos, en virtud de que manifiestan el grado extremo del abuso del poder, que se emplea bajo las directrices o con la tolerancia de los servidores públicos, por lo que su práctica está estrictamente prohibida a nivel internacional, **y se le considera una violación de lesa humanidad.**

En tal virtud, la tortura se encuentra estrictamente prohibida en nuestro sistema jurídico mexicano, aun en estado de guerra, o amenaza de la misma; en la lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos; estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

En este orden de ideas, no está por demás recordar que en nuestro Estado la tortura se encuentra tipificada como delito grave en el Código Penal, cuya descripción y punibilidad se encuentra incorporada en una ley especial denominada: “Ley para prevenir y sancionar la tortura”.

Es por ello, que desde el inicio de la integración del expediente de queja que nos ocupa, y por el tiempo que el quejoso víctima de la tortura, había mantenido en silencio la experiencia vivida, se le orientó para que presentara su denuncia ante la autoridad ministerial del Fuero Común, y así el sufrimiento que le fue infligido no quedara en la impunidad.

IV. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, se tiene que en fecha veintidós de febrero de dos mil once, el quejoso IHG compareció nuevamente ante este Organismo, manifestando que un Policía Judicial de nombre Eduardo Chan, había estado molestando a su esposa RXC, pues se presentaba a su domicilio para que llegaran a un arreglo respecto de las lesiones que sufrió, y además le dejó dicho a él que mejor no hiciera nada, ya que no les harían nada.

Es de indicar, que mediante oficio FGE/PMIE/D.H./099/2011, **del seis de abril de dos mil once**, suscrito por el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, se advierte que informó en lo conducente: “... *que por elemental lógica es mi obligación averiguar las quejas que se presenten en contra de servidores públicos a mi mando, y con apoyo en el Reglamento de la Ley Orgánica, que en su fracción XIII del artículo 99, dispone que es mi obligación analizar el funcionamiento del servicio que presta la*

corporación a mi cargo, y adoptar las medidas que sean convenientes que se requieran y para esto, necesito contar con información veraz y confiable acerca del desempeño de los elementos a mi mando, dispuse una averiguación interna entre el personal al cual el quejoso involucra en los hechos a que se refieren su queja, dando por resultado de la investigación, lo que informé a usted en mi oficio FGE/PMIE/D.H./063/2011, de fecha 05 de marzo del año en curso, sin embargo la averiguación interna continuó, a fin de que en caso de que sea necesario, califique las sanciones que deban imponerse al personal bajo mi mando, en caso de que hayan contravenido las disposiciones legales, tal como lo dispone la fracción XV del propio numeral referido. – **2.-** A fin de lograr la efectividad, la imparcialidad y la confiabilidad en la investigación interna, comisioné para que las efectúe y mantuviera informado directamente en relación al resultado de sus investigaciones, a un elemento ajeno al asunto y, por tanto, ajeno a la comandancia de investigación de Robos a Casas Habitación, en la que se encuentran adscritos los elementos Waldo Andrés Kantún Apodaca y Juan Carlos Espinosa Villegas, que son los que tomaron conocimiento del caso del ahora quejoso I H G, siendo este elemento el ciudadano Eduardo Chan, comandante de Servicios Generales. – **3.-** En su oportunidad, Eduardo Chan, comandante de Servicios Generales de la corporación a mi cargo, me informó que al acudir al domicilio del ahora quejoso a fin de tratar de entrevistarlo, para obtener de viva voz su versión acerca de los hechos que imputa a los elementos ya mencionados, no encontró a éste, y que sólo encontró a una mujer ante quien se identificó plenamente con su credencial proporcionándole su nombre y cargo, misma mujer a la que enteró del motivo de su presencia, siendo que dicha mujer se negó a proporcionarle su nombre y que sólo le dijo ser esposa del señor IHG, informándole que éste no se encuentra en el Estado de Yucatán por razones de trabajo, pero que regresaría en unos cuantos días más, razón por la que el Comandante Eduardo Chan, regresó en fecha posterior al predio domicilio del señor IHG con la misma intención de entrevistarlo, pero con el mismo resultado negativo, entrevistándose nuevamente con la misma mujer que dijo ser esposa del ahora quejoso, por lo que no le fue posible entrevistarlo. **4.-** El Comandante Eduardo Chan me informó también en su oportunidad, que para tratar de contactar al señor IHG, le entregó a dicha mujer no identificada, que al parecer resulta ser la ciudadana RXC, una nota que contiene el número telefónico de la Procuraduría, ahora Fiscalía General del Estado y del número de la extensión telefónica de la Comandancia de Servicios Generales a la que se encuentra adscrito, pidiéndole a dicha mujer que cuando regresara a esta Ciudad de Mérida el señor IHG, le dijera que se comuniqué con él, ya que es muy importante que lo entreviste para esclarecer los hechos, siendo que hasta la presente fecha no se ha comunicado con el Comandante Eduardo Chan el señor IHG. ...”

Por su parte, el ciudadano José Eduardo Chan, Comandante de Servicios Generales de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, argumentó en su oficio FGE/PMIE/D.H./063/2011, de fecha cinco de marzo de dos mil once, lo siguiente: “... que fue como a principios del mes de marzo **cuando realizaba una investigación en relación a una denuncia presentada por el señor IHG**, por lo que acudió en dos ocasiones al domicilio de éste, el cual recuerda está ubicado en el Fraccionamiento , **pero que en esas ocasiones que acudió al domicilio no encontró al señor HG**, por lo que una señora únicamente era la que **informaba que el señor I no se encontraba**, por lo que se hizo constar en su informe; asimismo, señala mi entrevistado que el hecho de ubicar al señor I, era para entrevistarlo en relación a su denuncia, señalando así **que es mentira lo que manifiesta, que era para llegar a un arreglo de**

*sus lesiones, y que la señora que le decía que no estaba el señor I **nunca tuvo contacto con ella, ya que desde la ventana le informaba dicha señora; de igual forma señala, que de los hechos que dieron origen a la citada queja, desconoce de los hechos. ...***

Ahora bien, los artículos 139 y 140 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en la época de los eventos, establecen disposiciones que rigen el procedimiento para aplicar sanciones y medidas correctivas, y señalan que el Procurador podrá imponer al personal de la Procuraduría por faltas en que incurra el servidor público, las sanciones o correcciones disciplinarias establecidas en la Ley. Asimismo, faculta a los titulares de las diversas áreas de la Procuraduría y sus órganos auxiliares, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de que puedan ser aplicadas directamente por el propio Procurador. De igual modo, estipulan que antes de imponer alguna de las sanciones o medidas correctivas establecidas en la Ley, el Procurador o el servidor público que corresponda, oirá en defensa al afectado y resolverá lo conducente, en un término no mayor de quince días.

Es evidente que si bien el Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, era el órgano encargado de la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, es quien efectivamente tenía la facultad de aplicar las sanciones disciplinarias en contra de los elementos infractores, para lo cual debió diligenciar el procedimiento respectivo, en el cual se respetara el derecho de audiencia de los elementos infractores.

Sin embargo, después de analizar la información anterior, se llega a la conclusión de que se transgredió el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues en el caso, se advierte que se dio la orden de entrevistar al Ciudadano IHG, con motivo de la queja que éste interpuso ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, sin que se haya instaurado el correspondiente procedimiento administrativo de investigación.

Cabe agregar, que la referida autoridad responsable tenía la obligación de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos en la Ley. Por lo tanto, debió iniciar la investigación correspondiente en contra de elementos de su Corporación, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, al no haberlo hecho así, resulta incuestionable que incumplió con su deber de actuar en el ejercicio de sus funciones, con la legalidad que le exigía su servicio; lo que sin lugar a dudas, constituye una transgresión al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, es imperativo que cuanto antes se inicie expediente administrativo de investigación en contra de los elementos implicados, para que se determine la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido, por los actos violatorios a derechos humanos cometidos.

Esto, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento de que se haya realizado una investigación adecuada y con las formalidades legales, que llevara a la identificación y castigo de todos los responsables de las actuaciones que dieron lugar a las violaciones a la **libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la integridad**

y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura, al Trato Digno, y a la legalidad y a la seguridad jurídica, y mucho menos de que se le haya impuesto alguna sanción a los elementos implicados.

No está por demás señalar, que las investigaciones deben ser realizadas de manera diligente, con cuidado y profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Asimismo, no sobra recordar que tanto la Convención de la Naciones Unidas contra la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, **señalan la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de tortura o aquellos que puedan configurar tratos crueles inhumanos o degradantes.**

En los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (de siglas "UNCAT") se indica:

"Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas."

"Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura."

"Artículo 12

Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"Artículo 13

Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso

sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

Por su parte, los artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (de siglas “CIPST) indican:

“ARTÍCULO 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.”

“ARTÍCULO 7

Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ...”

Al respecto, la Corte Interamericana indicó en el Caso “BG Vs. Perú”, Sentencia de 6 de Abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), lo siguiente.

“... el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (...). En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (...). En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. ...”

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana señaló en el Caso G y Otras (“Campo Algodonero) vs México, lo siguiente:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. **Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.** Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

“... **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.** En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. ...”

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado. ...”**

Bajo estas circunstancias, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de respetar y garantizar los derechos de todos los gobernados, se hace un llamado al Fiscal General del Estado, a fin de que vele porque a la brevedad posible, las violaciones a derechos humanos expuestas, sean debidamente investigadas, y se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los elementos aprehensores, así como de todos los elementos policiacos que resulten involucrados en los hechos.

Finalmente, verifique que **las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.**

En el mismo sentido, tomando en consideración que de los hechos y acciones narrados y probados, existe **razón fundada de que se cometió un acto de tortura** en el ámbito de jurisdicción de la aludida autoridad responsable, **que es calificada como delito grave, esta Comisión espera que se realicen las acciones legales necesarias para que tales hechos sean debidamente investigados y sancionados.**

Lo antes señalado se adminicula con la esencia de lo sostenido por el artículo 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que indica:

“Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado. ...”

Estrechamente vinculado con lo anterior, se encuentra la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que en sus artículos 9 y 10 indica:

“... Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.”

“Artículo 10

*Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, **se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional.** Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas cruellas, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados. ...”*

Por otro lado, no pasa inadvertido para quien esto resuelve, que en la comparecencia de queja del ciudadano I H G, aparece haber mencionado que después de la visita de personal de esta Comisión, cuando se encontraba en el Hospital convaleciente de sus lesiones, los elementos que lo custodiaban lo dejaron ahí abandonado.

Es de indicar, que al revisar las evidencias allegadas por personal de esta Comisión, se pudo observar:

- a) Que mediante oficio sin número, de fecha diez de septiembre de dos mil diez, el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Agencia Octava, actualmente Fiscalía Octava Investigadora, solicitó al Comandante en turno de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el traslado del ciudadano IHG, al Hospital O'Horán para su atención médica, en virtud de encontrarse lesionado.
- b) Que mediante oficio sin número, de propia fecha (diez de septiembre de dos mil diez), el Licenciado Raúl Correa Peniche, Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, Agencia Octava, actualmente Fiscalía Octava Investigadora, solicitó al Director del Hospital O' Horán, con sede en esta Ciudad, las facilidades necesarias para la custodia del ciudadano IHG.
- c) Que en fecha once de septiembre de dos mil diez, se emitió un acuerdo de libertad dentro de la averiguación previa 1440/6ª/2010, en el cual se ordenó la libertad con las reservas de ley del citado IHG, en virtud de no actualizarse la hipótesis de flagrancia en su detención.
- d) Que en la propia fecha (once de septiembre de dos mil diez), se solicitó al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Director de la Policía Ministerial Investigadora, que ordenara lo conducente a fin de que el ciudadano IHG, quien se encontraba en el Hospital Agustín O'Horán, fuera puesto en libertad.
- e) En formato de Egreso y/o Contra referencia, expedido por médicos del Hospital General Regional "A" Agustín O' Horán, a nombre del ciudadano IHG, aparece entre otras cosas, que la fecha de su salida de dicho nosocomio fue el quince de septiembre de dos mil diez.

A partir de lo relacionado, para este Organismo queda desvirtuado el hecho de que servidores públicos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, hayan dejado abandonado al ciudadano IHG en el Hospital O'Horán, pues como se desprende de las mencionadas evidencias, en la fecha que se le dio de alta al quejoso, éste ya se encontraba en libertad.

En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de elementos de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, únicamente en cuanto a esos hechos se refiere.

V. Reparación del daño por la violación de derechos humanos

a) Marco Constitucional

El párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos, señala:

“... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

b) Marco Internacional

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) **El daño físico o mental**; b) **La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales**; c) **Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante**; d) **Los perjuicios morales**; y e) **Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**

En cuanto a **la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; y c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

El artículo 63.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha figurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, indica en su artículo 14, lo siguiente:

“... Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales. ...”

No está por demás, recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del **Caso de los “Niños de la Calle” (VM y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo)**, señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias

posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c) Autoridad responsable

En este sentido, a la fecha de la elaboración de esta recomendación no se advierte que se hayan reparado los daños causados por los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, que vulneraron los derechos humanos de **libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura, al Trato Digno, y a la legalidad y a la seguridad jurídica**, por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del Fiscal General del Estado, de proceder a la realización de las acciones necesarias para que **I H G sea indemnizado y reparado del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrió.** Lo anterior, sustentado además en lo estatuido en el párrafo primero del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los eventos, y 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Fiscal General del Estado:

- a) Lucro cesante: En este caso, será importante tomar en consideración los gastos efectuados por concepto de tratamiento médico y medicinas en consecuencia de las **lesiones** que le produjeron los policías de la Fiscalía General del Estado, **con base a los datos que aporte la parte quejosa.** De igual modo, se le garantice apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesaria que permita el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, y envíe a esta Comisión Estatal, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- b) Reparaciones no pecuniarias: Se tratan de las medidas de carácter positivo que se deben adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los del presente caso. Las cuales comprenderán:

Iniciar el procedimiento administrativo, en el que deberá realizarse la investigación diligente, exhaustiva e imparcial de los hechos, recabando las pruebas necesarias que permitan su esclarecimiento efectivo, y la identificación de todos los servidores públicos involucrados, y sancionar a todos los responsables.

Deberá agregarse sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos que resulten responsables, para los efectos a que haya lugar.

De oficio (o con base en la denuncia que interpusiera el quejoso), de inmediato se integre averiguación previa, en la que se investigue de manera imparcial, no sólo respecto a la tortura relacionada con esta recomendación, sino en relación a todos los delitos en que hubieran incurrido todos los servidores públicos involucrados en los hechos. Hecho lo anterior, determine y solicite la captura de los autores de los hechos, para su enjuiciamiento y sanción penal que corresponda.

Vigilar que las investigaciones señaladas y esos procedimientos se sigan y determinen con imparcialidad, prontitud, cuidado, legalidad, profundidad y profesionalismo; se recaben las pruebas necesarias y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes, los funcionarios públicos no vulneren los derechos a la privacidad, seguridad jurídica y al trato digno, de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Otras modalidades de reparación para el Fiscal General del Estado

Garantías de prevención y no repetición: Girar instrucciones escritas a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, adopte las medidas que sean necesarias tendentes a evitar que los elementos a su cargo, continúen ejecutando conductas violatorias como las que se acreditaron en el presente asunto. Asimismo, conminarlos a que cumplan con su obligación de respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, evitando el uso arbitrario de la fuerza pública a través de prácticas como la tortura de las personas que detengan; enviando a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento.

Instruir a los Directores de área, en especial a la del Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial, para que cuando adviertan situaciones de este tipo, en el que pueda haber la comisión de un delito, interpongan la respectiva denuncia.

En virtud, de que en los presentes hechos se advirtió que la formación brindada a los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, no ha sido efectiva para que actúen como lo marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Nacional, Estatal, e Internacional de derechos humanos, se deberán impartir cursos cuya finalidad será su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, así como promover su capacitación constante en la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas.

Exhortar al Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, a respetar en todo momento el derecho a la legalidad, así como el abstenerse de permitir actos arbitrarios que atenten contra la seguridad jurídica y dignidad de las personas.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Fiscal General del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad de los ciudadanos Waldo Andrés Kantún Apodaca y Juan Carlos Espinoza Villegas, agentes de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, el primero de los nombrados adscrito a la base Cordemex; al haber transgredido en perjuicio del quejoso **IHG**, los derechos a la **libertad, en su modalidad de detención ilegal, a la integridad y seguridad personal, relacionado con el derecho a no ser sometido a actos de tortura, y al Trato Digno**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de este documento; y por lo que respecta al Comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, entonces Director de la Policía Judicial del Estado, actualmente Policía Ministerial Investigadora, al haber transgredido el derecho **a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del quejoso la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Instruir a quien corresponda a fin de que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el quejoso **IHG, sea indemnizado y reparado del daño que corresponda, por la afectación y agravios que sufrió.** En el entendido de que deberá remitir a esta Comisión, las constancias con las que acredite su cumplimiento.

TERCERA: Gire instrucciones necesarias a fin de que, a la brevedad, se cumpla con las **investigaciones** requeridas en el capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”** de esta recomendación. De igual forma, de oficio (o con base en la denuncia que interpusiera el quejoso), **de inmediato se integre averiguación previa que en derecho corresponda**, no sólo respecto a la tortura relacionada con esta recomendación, sino en relación a todos los delitos en que hubieran incurrido todos los servidores públicos involucrados en los hechos, hasta sus legales consecuencias, debiendo remitir a este Organismo las constancias de su cumplimiento.

CUARTA: Gire instrucciones a efecto de que, a la brevedad, se proceda al cumplimiento de **las modalidades de reparación del daño que le fueron detalladas** en el capítulo de **“Reparación del daño por la violación de derechos humanos”**.

Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al **Fiscal General del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.